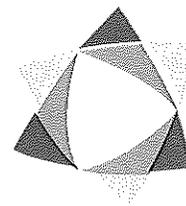


Nº 23491



sutel

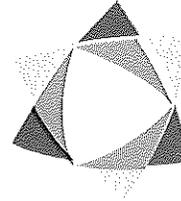
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y cinco, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 17 de octubre del dos mil trece.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que la señora Maryleana Méndez Jiménez no estuvo presente en esta sesión en vista que se encontraba en el "1st Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", celebrado en la ciudad de Seúl en Korea, tal y como quedó autorizado mediante acuerdo 008-040-2013, de la sesión ordinaria 040-2013, celebrada el 01 de agosto del 2013. Asimismo se justifica la ausencia de la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo quien también participa en dicho evento conforme quedó consignado en el acuerdo 006-047-2013, del acta 047-2013 el 03 de setiembre del 2013.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Presidente a.i. da lectura al orden del día de la presente sesión. Sugiere modificarlo con el propósito de incluir los siguientes temas:

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

1. Información no presentada por el ICE por discontinuidad de diversos servicios de telecomunicaciones brindados en la zona de Hatillo.

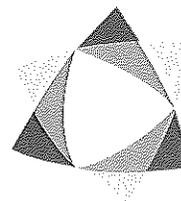
Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

2. Solicitud de la Contraloría General de la República para que la ampliación solicitada al plazo para cumplir con la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013 sea adoptada mediante un acuerdo del Consejo.
3. Autorización de compra de tiquetes y pago de viáticos para funcionarios asistentes a la "XVI Reunión Plenaria del Foro de REGULATEL" con la ayuda financiera de la Comunidad Europea.

Después de las observaciones realizadas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente modificar el orden del día para que se lea como se copia a continuación

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LAS SESIONES 053-2013 Y 054-2013.
3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.1 Solicitud de vacaciones y licencia por matrimonio del señor Gilbert Camacho Mora.



- 3.2 Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora para que se les autorice a los funcionarios de la SUTEL asociados a participar en la Asamblea a celebrarse el 29 de noviembre del 2013.
4. **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**
- 4.1 Reforma al PNAF sobre el rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz y la nota nacional CR 044.
- 4.2 Informe sobre denuncia de la señora Gloria Vega Mora contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- 4.3 Respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE a lo establecido en la RCS-266-2013 ("Disposiciones regulatorias de portabilidad numérica en torno a la actualización de datos de los clientes prepago y la cancelación anticipada de los contratos.
- 4.4 Propuesta de resolución para apertura de procedimiento al ICE por el uso de banda 2600 MHz.
- 4.5 Información no presentada por el ICE sobre discontinuidad de diversos servicios brindados en la zona de Hatillo.
- 4.6 Notificación sobre acuerdos al Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
5. **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**
- 5.1 Informe y propuesta de resolución para la asignación de nueve (9) números 800 al ICE.
- 5.2 Informe y propuesta de resolución de autorización a Carlos Alberto Valencia Orozco para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café internet en Cartago.
6. **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**
- 6.1 Aprobación de modificaciones presupuestarias del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.
- 6.2 Conocimiento de resolución de la Contraloría General de la República sobre recurso de objeción a carteles de los concursos del Proyecto de FONATEL para la zona norte y propuesta de acciones de seguimiento.
7. **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**
- 7.1 Autorización de compra de tiquetes y pago de viáticos para funcionarios asistentes a la XVI Reunión Plenaria del Foro de Regulate! con la ayuda financiera de la Comunidad Europea.
- 7.2 Solicitud de la CGR para que la ampliación solicitada al plazo para cumplir con la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013 sea adoptado mediante un acuerdo del Consejo.
- 7.3 Solicitud del señor Humberto Pineda para que el Consejo apruebe a la Dirección General de Operaciones el pago del cambio de su tiquete personal de regreso de EEUU del 13 al 24 de enero del 2013, con motivo de su participación en el PURC.
- 7.4 Celebración de una sesión extraordinaria el lunes 28 de octubre del 2013 para analizar temas relacionados con la Dirección General de FONATEL.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad:

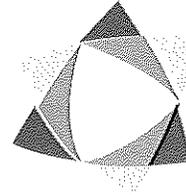
ACUERDO 001-055-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 055-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 053-2013 Y 054-2013.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contralor de Servicios estuvo presente al momento de la lectura del acta mencionada.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. somete a consideración del Consejo la propuesta de las actas 053-2013 y 054-2013 se procede a dar lectura a cada una de ellas, así como a razonar su contenido.

Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-055-2013

1. Aprobar por unanimidad, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 053-2013, del 02 de octubre del 2013.
2. Aprobar con los ajustes y observaciones expuestas por los señores Miembros del Consejo, el acta 054-2013 del 09 de octubre del 2013. Dejar establecido que es ratificada solamente por los señores Gilbert Camacho Mora y Walther Herrera Cantillo, dado que el señor Carlos Raúl Gutiérrez no estuvo presente en su celebración por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones, tal y como quedó autorizado mediante acuerdo 005-053-2013, de la sesión ordinaria 053-2013, celebrada el 02 de octubre del 2013.

COMUNIQUESE.

Al ser las 12:00 medio día el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se retira de la sala de sesiones para atender un tema de carácter urgente.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

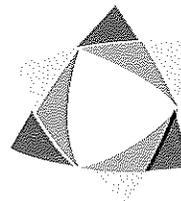
3.1 Solicitud de vacaciones y licencia por matrimonio del señor Gilbert Camacho Mora.

El señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, que por motivo de su próximo matrimonio, solicita el aval para contar con vacaciones los días 06, 16, 17, 18 y 20 de diciembre del 2013 y como días de licencia por matrimonio del 09 de diciembre al 13 de diciembre del 2013.

Analizado el tema, el Consejo recomienda dar por recibida la solicitud del señor Camacho Mora luego de lo cual resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-055-2013

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 06, 16, 17, 18 y 20 de diciembre del 2013, inclusive.
2. Otorgar licencia por matrimonio del 09 al 13 de diciembre del 2013 inclusive, al señor Gilbert Camacho Mora, conforme lo dicta el artículo 37 del Reglamento Autónomo de las Relaciones



de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, que entre otros dice:

Al (a la) funcionario (a) se le podrán otorgar los siguientes permisos:
 ... 2. *Con goce de salario, hasta por cinco días hábiles, a:*
 ... *Quien contraiga matrimonio.*

3. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al Miembro Suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010.
4. Aprobar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón el recargo de funciones de la plaza de Profesional Jefe, a la plaza de Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, del 06 al 18 de diciembre del 2013 y el 20 de diciembre del 2013, dado que por la razón expuesta en el numeral anterior, sustituirá al titular encargado del puesto, señor Walther Herrera Cantillo, conforme lo dicta el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, considerando además el acuerdo 004-050-2013 del Consejo de SUTEL, de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, donde se le nombra como suplente ante las ausencias temporales del señor Herrera Cantillo.

COMUNIQUESE.

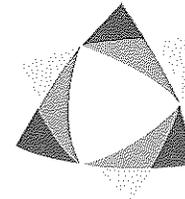
- 3.2 ***Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora para que a los funcionarios se autorice a los funcionarios de la SUTEL asociados a participar en la Asamblea a celebrarse el 29 de noviembre del 2013.***

De inmediato el señor Presidente a.i. expone al Consejo el oficio 040-ASAR-2012, de fecha 14 de octubre del 2012, mediante el cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, presenta formal solicitud de permiso para que los funcionarios de la SUTEL puedan participar en la Asamblea General Ordinaria 2013 a celebrarse el 29 de noviembre del 2013, siendo la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 p.m.

Analizado el tema, el señor Presidente a.i. somete a votación y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-055-2013

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 040-ASAR-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, formal solicitud de permiso para que los funcionarios de la SUTEL participen en la Asamblea General Ordinaria 2013, a celebrarse el 29 de noviembre del 2013.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

- 2) Autorizar el permiso correspondiente para que los funcionarios agremiados a dicha Asociación participen de la actividad indicada en el numeral anterior, siendo la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 p.m.
- 3) Solicitar a los señores Directores Generales, se sirvan tomar las medidas necesarias a fin de que los servicios que presta la Superintendencia, no se vean interrumpidos por la participación de los funcionarios a dicha actividad.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

Al ser las 12:40 p.m, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez ingresa nuevamente a la sala de sesiones

ARTÍCULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****4.1 Reforma al PNAF sobre el rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz y la nota nacional CR 044.**

El señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la reforma al PNAF, sobre el rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz y la nota nacional CR 044 y para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que explique el asunto que les ocupa.

El señor Fallas Fallas expone el oficio 5118-SUTEL-DGC-2013 de fecha 10 de octubre del 2013 y menciona el que es competencia del Consejo de SUTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas (en adelante, Ley N° 7593), administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior indica que en concordancia con el artículo 59 de la Ley N° 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante, Ley N° 8642), dispone la competencia de la SUTEL para comprobación técnica de emisiones radioeléctricas.

Explica que en el artículo 7 de la Ley N° 8642 establece lo siguiente sobre el espectro radioeléctrico:

"(...) Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan." (El resaltado es intencional).

Adicionalmente dice que en el artículo 10 de la Ley N° 8642 se indica que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF) "se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)".

Señala que, con el objetivo de dar cumplimiento al compromiso adoptado de modificación y actualización constante al PNAF, se deberá seguir el "Procedimiento de Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" suscrito entre el señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (hoy responsabilidad del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones) y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual fue aprobado por acuerdo 009-055-2012 de la sesión celebrada el 21 de setiembre de 2012.

Así las cosas, el estudio que presenta en esta oportunidad, busca cumplir con las obligaciones para la adecuada planificación, administración y control del espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente sobre la adopción de las atribuciones realizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, UIT) para la delimitación de los sistemas aplicativos y desarrollos en la banda de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz en nuestro país, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-UIT).

Explica que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 8100, vigente desde el 14 de junio del 2002, se aprobó en cada una de sus partes, la adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la UIT, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y al Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio, suscrito en Kyoto 1994.

En este sentido, a través del Decreto Ejecutivo N° 30612 del 5 de agosto de 2002, la República de Costa Rica se adhirió a la aprobación de la Constitución y del Convenio mencionados.

Así las cosas, es necesario referirse a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución y el Convenio detallados:

"1. Los instrumentos de la Unión son:

- *la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,*
- *el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y*
- *los Reglamentos Administrativos.*

2. La presente Constitución, cuyas disposiciones se complementan con las del Convenio, es el instrumento fundamental de la Unión.

3. Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Miembros:

- *Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,*
- *Reglamento de Radiocomunicaciones."*

(El resaltado es intencional).

De lo explicado anteriormente se extrae que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es un instrumento de carácter vinculante para los Estados Miembros por lo que sus regulaciones nacionales (internas), y en este caso el PNAF debe ser conteste con el citado Reglamento.

Al respecto, mediante el artículo 6 de la Constitución y el Convenio se señala lo siguiente sobre la ejecución de los instrumentos de la UIT especificados en el artículo 5 transcrito anteriormente:

"1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución.

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

2. Además, los Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países." (El resaltado es intencional).

Menciona que, en virtud de lo anterior, es clara la obligación adquirida por nuestro país como Estado Miembro, en cuanto a sujetarse a las disposiciones establecidas en el Convenio, la Constitución y los Reglamentos Administrativos. Esta disposición no debe entenderse como un atropello a la soberanía de nuestro país para utilizar el espectro radioeléctrico de manera discrecional, sino se refiere a que, nuestro país al adherirse al citado Convenio mediante Decreto Ejecutivo N° 30612, debe apegarse a las disposiciones correspondientes en relación a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que buscan la armonización de uso y explotación de este recurso en nuestra región. En este sentido, los países conservan la potestad de elegir las disposiciones del RR-UIT que desean adoptar para el uso del espectro radioeléctrico en su territorio, siempre y cuando este uso o asignación no sea contrario a los usos permitidos por la UIT para su región. En el caso de Costa Rica, debe atenerse a los usos reconocidos por la UIT para la región 2.

Sigue su explicación mencionando que uno de los Reglamentos Administrativos a los que hace referencia el Convenio y la Constitución de la UIT es el RR-UIT.

Al respecto indica que la UIT cuenta con tres ámbitos de acción principales, organizados en "Sectores" que desarrollan su labor a través de conferencias y reuniones, a saber el Sector de Radiocomunicaciones (UIT-R), el Sector de Normalización (UIT-T) y el Sector de Desarrollo (UIT-D).

Informa que es importante resaltar que el UIT-R es el sector encargado de la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de los satélites, recursos naturales limitados que suscitan una demanda creciente por parte de un número cada vez mayor, de servicios como el servicio fijo, móvil, de radiodifusión, de radioaficionados, de investigación espacial, de telecomunicaciones de emergencia, de meteorología, de los sistemas mundiales de posicionamiento, de observación del medio ambiente y de telecomunicaciones que se encargan de la seguridad de la vida humana en la tierra, en el mar y en el aire.

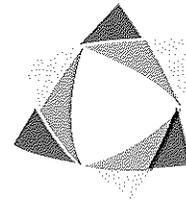
Además, el sector UIT-R, en cumplimiento de sus competencias, es el encargado de elaborar y actualizar el RR-UIT, según los resultados de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR).

Así las cosas, siendo el RR-UIT parte fundamental del Convenio y la Constitución de la UIT, debe señalarse que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP), Ley N° 6227 y sus reformas, establece lo siguiente sobre la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico:

"1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) *La Constitución Política;*
- b) *Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) *Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) *Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) *Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) *Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.



3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos."

Explica que el Convenio y la Constitución de la UIT son un tratado internacional, por lo que jerárquicamente prevalecen sobre una ley o reglamento dictado en nuestro país en los términos señalados por el artículo de la LGAP anteriormente citado. Así las cosas, debe entenderse que ninguna norma de rango inferior debería contrariar lo dispuesto por una norma superior.

Menciona que en virtud de lo anterior, el ordenamiento jurídico vigente en materia de telecomunicaciones se encuentra conformado por leyes y reglamentos, siendo el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), Decreto N° 35257 y sus reformas, el instrumento que permite la regulación nacional de manera óptima, racional, económica y eficiente del espectro radioeléctrico.

En este sentido, el artículo 1 del PNAF dispone lo siguiente:

"(...) para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico; para tal efecto se promoverán el uso de tecnologías que optimicen el uso del espectro. Todo lo anterior, de conformidad al marco legal y reglamentario vigente y de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por Costa Rica."

Es claro en el texto anterior, que el Poder Ejecutivo, concordante con el artículo 6 de la LGAP, estableció que los criterios plasmados en el PNAF deben ajustarse a los convenios internacionales ratificados por Costa Rica tal y como establece la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley N° 8642.

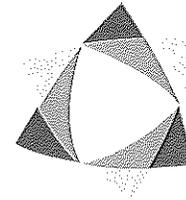
Finalmente, lo anterior se complementa a través de lo indicado en el artículo 2 del PNAF:

"(...) Son parte integrante de este Reglamento, las leyes y resto de reglamentos sobre telecomunicaciones, las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ratificado por Costa Rica mediante la Ley No. 8100 publicada en el Alcance No. 44 de La Gaceta 114 del 14 de junio del 2002."

Por lo tanto, la normativa vigente en nuestro país para la correcta planificación, administración y control del espectro radioeléctrico debe ajustarse tanto al ordenamiento jurídico vigente como a los tratados internacionales ratificados por nuestro país, siendo para este caso relevante el contenido del RR-UIT en materia de asignación del recurso escaso.

Con respecto al rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz, explica que en el marco de aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, esta Superintendencia ha precisado la necesidad de realizar un análisis sobre el segmento de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz, el cual se detalla a continuación.

Indica que actualmente, según los artículos 18 y 19 del PNAF, específicamente lo indicado en las "Disposiciones del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencia" (en adelante, CNAF) y mediante la nota nacional CR 044, se dispone lo siguiente para el rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz:



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

166,8375 MHz – 335,4 Mhz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
273 – 312 FIJO MÓVIL 5.254	273 – 312 FIJO MOVIL	CR 033 CR 044
312 – 315 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	312 – 315 FIJO	CR 044
315 – 322 FIJO MÓVIL 5.254	315 – 322 FIJO	CR 044
322 – 328,6 FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	322 – 328,6 FIJO	CR 044 CR 045

"CR 044 El rango de 288-324 MHz está atribuido para redes públicas del servicio de televisión por suscripción, en su modalidad de señal puede ser analógica o digital, el cual estará sujeto en lo que corresponda a las condiciones técnicas de operación indicadas en el adendum III del presente PNAF."

Señala que en la última versión del año 2012 del RR-UIT, posterior a la CMR del mismo año, no se modificaron las atribuciones de usos radioeléctricos para los rangos 273 MHz a 312 MHz, 312 MHz a 315 MHz, 315 MHz a 322 MHz y 322 MHz a 328,6 MHz; por lo que se mantuvieron tal y como se presentan en la columna "Región 2" de la figura anterior.

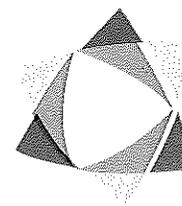
Menciona que conforme a la nota CR 044, se determina el sistema aplicativo o desarrollo para el rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz, específicamente para la operación del servicio de radiodifusión por suscripción, ya sea en tecnología analógica o digital.

Por otra parte, con el fin de establecer las condiciones técnicas mediante las cuales se debe operar este servicio en este segmento de frecuencias específico, se indicó que el mismo está sujeto a lo dispuesto en el Adendum III del PNAF.

Menciona que el Adendum III "Canalización y normas específicas de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva", no considera ni hace referencia al rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz en el apartado de "Servicio de Radiodifusión Televisiva". Por lo anterior, resulta confusa e inaplicable la referencia de la nota CR 044 sobre el Adendum III, dado que no se incluye ninguna recomendación o condición técnica para el segmento indicado.

Sumado a lo anterior, la referencia al Adendum III para la operación del segmento de 288 MHz a 324 MHz es incoherente, en vista de que la nota nacional en mención habilita el desarrollo de sistemas de radiodifusión televisiva por suscripción en tecnología digital, sin embargo, el Adendum III únicamente especifica las características técnicas para la operación de redes de radiodifusión televisiva en tecnología analógica (bajo el estándar NTSC).

Se refiere además a los servicios radioeléctricos considerados por Costa Rica para el rango de frecuencias en mención. La definición de estos servicios según el RR-UIT, igualmente transcritos en el PNAF vigente, se presenta a continuación:



“Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.”

“Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles (CV).”

Señala que, ninguno de los dos servicios detallados se relaciona con la descripción de un servicio de radiodifusión por suscripción para dichos segmentos. Por su parte, puede corroborarse en el PNAF que para los rangos de frecuencias destinados para la operación de un servicio de radiodifusión bajo la definición y atribución del RR-UIT, se designaron erróneamente como “Radiodifusión Televisiva” o “Radiodifusión Sonora”. En concordancia con lo anterior, en el RR-UIT la operación de los servicios de radiodifusión, sin importar el tipo, se reconocen por medio del servicio radioeléctrico “Radiodifusión”.

Por lo tanto, explica que debe entenderse que el único servicio radioeléctrico correcto para habilitar la operación de un sistema de radiodifusión televisiva por suscripción en el rango de 288 MHz a 324 MHz es “Radiodifusión”. Es decir, para la operación de un sistema de radiodifusión en una banda de frecuencias específica, la UIT debe habilitar en el RR-UIT el servicio “Radiodifusión” para este segmento en la región correspondiente. En caso contrario, ningún servicio diferente al de “Radiodifusión”, como es el caso de los servicios “Fijo” y “Móvil” especificados en el RR-UIT para el segmento de frecuencias indicado, habilitan su uso para la prestación de un servicio de radiodifusión televisiva por suscripción.

Procede a continuación a dar la definición de lo que es un servicio de radiodifusión, contenida en el RR-UIT y en el PNAF:

“Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS).”

Considera el señor Fallas que es evidente que el sistema aplicativo o desarrollo dispuesto en la nota CR 044 del PNAF (radiodifusión televisiva por suscripción) para la operación del rango de 288 MHz a 324 MHz no es concordante con los servicios radioeléctricos indicados en el CNAF (Fijo y Móvil).

Menciona el hecho de que ninguno de los servicios radioeléctricos detallados en el RR-UIT para este rango (Fijo, Móvil, Móvil por satélite y Radioastronomía) hace referencia o habilita la operación de un servicio de radiodifusión televisiva por suscripción en la región 2. En otras palabras, además de la incongruencia señalada entre el CNAF y la nota CR 044 (siendo que la citada nota habilita sistemas distintos a los permitidos por el CNAF), existe una clara inconsistencia entre el sistema aplicativo o desarrollo establecido para el rango de 288 MHz a 324 MHz en nuestro país y los servicios radioeléctricos habilitados por la UIT en el RR-UIT.

Seguidamente detalla la asignación actual del rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz según los registros de SUTEL:

Tabla 1. Asignación del rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz según registros de SUTEL

CONCESIONARIO	RANGO DE FRECUENCIAS OTORGADO			TÍTULO HABILITANTE	USO OTORGADO	CONTRATO DE CONCESIÓN
	FRECUENCIA INICIAL (MHz)	FRECUENCIA FINAL (MHz)	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)			
SUPER BANDA S.A.	288	294	291	Acuerdo Ejecutivo N° 2765-2002-MSP del 18 de julio de 2002	Radio-difusión Televisiva por Suscripción	Contrato de Concesión N° 034-2006-CNR del 01 de noviembre de 2006
	300	306	303			Contrato de Concesión N° 077-2006-CNR del 01 de noviembre de 2006

CONCESIONARIO	RANGO DE FRECUENCIAS OTORGADO			TÍTULO HABILITANTE	USO OTORGADO	CONTRATO DE CONCESIÓN
	FRECUENCIA INICIAL (MHz)	FRECUENCIA FINAL (MHz)	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)			
	312	318	315			Contrato de Concesión N° 078-2006-CNR del 01 de noviembre de 2006
LIBRERÍA Y REGALOS GARCÍA Y GARCÍA S.A.	294	300	297	Acuerdo Ejecutivo N° 380-97-MSP del 13 de marzo de 1997	Radio-difusión Televisiva por Suscripción	Contrato de Concesión N° 028-2007-CNR del 27 de julio de 2007
	306	312	309			Contrato de Concesión N° 030-2007-CNR del 27 de julio de 2007
	318	324	321			Contrato de Concesión N° 031-2007-CNR del 27 de julio de 2007

Los Contratos de Concesión antes detallados se encuentran vigentes por un periodo de 20 años a partir del 28 de junio de 2004.

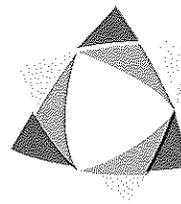
Procede a explicar el detalle de la modificación correspondiente al CNAF del PNAF sobre la banda de 288 MHz a 324 MHz, de manera que se asegure que dicho plan sea conteste con el RR-UIT para la región 2, el cual, tal y como se ha señalado, es vinculante para nuestro país como signatario del convenio.

Tabla 2. Modificación del CNAF del PNAF para el segmento 288 MHz a 324 MHz

156,8375 MHz – 335,4 Mhz				
Región 2 (UIT)		Costa Rica		Nota
273 – 312	FIJO MÓVIL 5.254	273 – 312	FIJO MOVIL 5.254	CR 033 CR 044
312 – 315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	312 – 315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	CR 044
315 – 322	FIJO MÓVIL 5.254	315 – 322	FIJO MÓVIL 5.254	CR 044
322 – 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	322 – 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	CR-044 CR 045

Tal y como se explicó en la tabla anterior, se recomienda la eliminación de la referencia a la nota CR 044 dado que los servicios radioeléctricos atribuidos en esta banda, según lo establecido en el RR-UIT no incluyen la "Radiodifusión".

Como lo indicó anteriormente, la nota nacional CR 044 del PNAF indica que la banda de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz se destina para la operación de un servicio de radiodifusión televisiva por



suscripción en nuestro país. No obstante, dicho uso es contrario a lo indicado en el CNAF (servicios radioeléctricos Fijo y Móvil) y a lo dispuesto en el RR-UIT sobre la operación de este segmento.

Con base en lo anterior, y los diferentes apartados desarrollados en este documento, se recomienda la eliminación de la nota nacional CR 044 del PNAF, por no ser concordante con el RR-UIT, reglamento complementario del Convenio y la Constitución de la UIT, tratado internacional ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 8100.

El señor Walther Herrera manifiesta su preocupación respecto a que si el PNAF está vigente, cómo se están tramitando las situaciones en las que se hace referencia al mismo y a quién están atribuidas las bandas.

Menciona estar de acuerdo con el objetivo del informe, pero no así con la exposición de a quién pertenecen las bandas, por lo que si dentro de la aprobación del informe se incluye la lista, no lo aprueba y procedería a realizar la justificación del por qué salva su voto.

El señor Camacho Mora señala que hay que dar la información en forma transparente no importando quién tenga la concesión.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez considera que al no tener un registro funcional, es obligación de la Sutel ser lo más transparente posible, por lo que le parece que el informe debe aprobarse tal cual lo están presentando.

El señor Jorge Brealey menciona que el informe expone un principio de transparencia y de buena administración, pues se tiene acceso fácil de la información de quiénes usan el espectro, por lo que no hay ninguna obligación para que se elimine dado que se trata de un tema de conveniencia.

Los señores Carlos Raúl Gutiérrez y Gilbert Camacho son del criterio de aprobar el informe tal cual lo presenta la Dirección General de Calidad, dada la transparencia que debe caracterizar a la Sutel.

Discutido este asunto y la exposición brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve, por mayoría, lo siguiente:

ACUERDO 005-055-2013

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico emitido a través del oficio 5118-SUTEL-DGC-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, sobre la reforma al CNAF del PNAF con respecto al rango de frecuencias de 288 MHz a 324 MHz y la eliminación de la nota nacional CR 044, con el fin de ajustar el PNAF a las disposiciones del RR-UIT, reglamento complementario del Convenio y la Constitución de la UIT, tratado internacional ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 8100. Asimismo, con base en el "Procedimiento de Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias".
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones) el oficio mencionado en el numeral anterior.

Se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo votó en contra de este acuerdo por lo siguiente:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano técnico especializado en todos los ámbitos de su competencia, tal es el caso del espectro radioeléctrico, donde le corresponde controlar y administrar el uso eficiente de ese espectro."

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

El informe que nos ocupa, que se estaría enviando al Poder Ejecutivo, considero que va más allá de una recomendación técnica, al contener elementos fuera del ámbito meramente técnico.

No considero conveniente que se incluyan cuáles son los concesionarios actuales de esas bandas, que son elementos que no debe contener el informe, que tiene como objetivo realizar una recomendación que a juicio del Consejo debería ser del conocimiento del Poder Ejecutivo para su valoración.

Por considerar que los elementos contenidos en el informe, van más allá de una recomendación técnica, es que mi voto es negativo".

COMUNÍQUESE.

4.2 Informe sobre denuncia de la señora Gloria Vega Mora contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

A continuación el señor Gilbert Camacho, presenta para conocimiento de los presentes, el informe sobre denuncia de la usuaria Gloria Vega Mora contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

El señor Glenn Fallas expone el oficio 5123-SUTEL-DGC-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, mediante el cual se explica la situación suscitada con la usuaria, el cual básicamente trata de que la empresa Claro, posee un contenedor que resguarda equipos de la red de telecomunicaciones que produce contaminación sónica en la zona de MTR 134 San José Moravia, y que dicha construcción no está autorizada por el gobierno municipal respectivo, ni tiene permiso de viabilidad ambiental por parte del SETENA, por lo cual considera que "debe revocársele la concesión para manejar telefonía celular en Costa Rica por querer actuar de manera ilegal en perjuicio de todo un barrio, y en particular de la denunciante.

Al respecto explica que luego del análisis realizado por la Dirección a su cargo, se ha concluido que la Sutel no es el ente competente para analizar los hechos denunciados por cuando responden a cuestiones municipales y ambientales que escapan de la regulación del mercado de las telecomunicaciones.

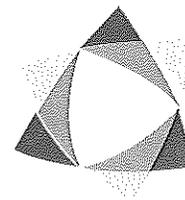
Asimismo agrega, que los hechos denunciados por la señora Vega no son tipificados como una de las causales para iniciar un procedimiento administrativo para revocar la concesión, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y que no se desprenden méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo que determine la aplicación de la infracción establecida en el artículo 67, inciso b) acápite 9), de la Ley General de Telecomunicaciones por cuanto los hechos descritos corresponden a aspectos ajenos a la competencia de SUTEL.

Por lo anterior se recomienda al Consejo declarar sin lugar la denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega y remitir para los efectos correspondientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 5123-SUTEL-DGC-2013 del 10 de octubre del 2013.

Analizado el asunto y la explicación que brinda el señor Glenn Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5123-SUTEL-DGC-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, mediante el cual se explica el estudio efectuado con respecto a la denuncia presentada de la usuaria Gloria Vega Mora contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

2. Declarar sin lugar la denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega Mora dado que los hechos descritos corresponden a aspectos ajenos a la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para los efectos correspondientes el informe mencionado en el numeral 1.

COMUNÍQUESE.

4.3 Respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE a lo establecido en la RCS-266-2013 ("Disposiciones regulatorias de portabilidad numérica en torno a la actualización de datos de los clientes prepago y la cancelación anticipada de los contratos).

El señor Camacho Mora presenta la respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE a lo establecido en la RCS-266-2013 ("Disposiciones regulatorias de portabilidad numérica en torno a la actualización de datos de los clientes prepago y la cancelación anticipada de los contratos).

El señor Glenn Fallas presenta el oficio 5231-SUTEL-DGC-2013 de fecha 16 de octubre del 2013, mediante el cual brinda una explicación de los antecedentes del recurso, al tiempo que señala que en virtud de los argumentos estudiados y expuestos por la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo:

1. *Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.*
2. *Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra de la Resolución RCS-266-2013.*
3. *Aclarar que:*
 - a. *Los operadores cuentan con un plazo máximo de 24 horas para la validación de las causas de rechazo de una solicitud de portabilidad numérica. Este mismo plazo, se deberá utilizar para determinar si existe o no una deuda por concepto del subsidio de un terminal y emitir una única facturación asociada exclusivamente con dicho subsidio. Una vez emitida la citada facturación iniciará la contabilización de los cinco (5) días hábiles para que el usuario cancele el subsidio respectivo.*
 - b. *En caso de que el operador donante no ponga a disposición del usuario una única facturación asociada exclusivamente con el terminal subsidiado dentro del plazo aludido de 24 horas, el usuario podrá continuar con el trámite de portación.*
 - c. *El mecanismo idóneo para notificar al usuario para hacer válida la obligación de pago, debe de ser definido por parte de cada operador o proveedor y deberá incluir al menos la notificación por parte del operador o proveedor donante vía mensaje de texto (SMS).*
 - d. *En el supuesto de que el pago del usuario no quede registrado en el plazo de los cinco días hábiles por causas atribuibles al usuario, es decir, que el usuario no pague la totalidad del subsidio o lo haga una vez vencido el plazo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el por tanto VI de la Resolución recurrida en el sentido de que se cancela el trámite de portación, siendo que el usuario deberá realizar una nueva gestión.*
 - e. *Resulta necesario incluir la condición de subsidio de terminal, para que sea informada dentro del trámite de consulta de prevalidación, por cuanto se debe informar al operador o proveedor interesado esta condición ya que existiría una posible suspensión del trámite de portabilidad en caso de que se decida iniciarlo.*

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

- f. *En lo que respecta al operador que debe realizar el pago por el trámite de portabilidad, aplica lo dispuesto en el RCS-140-2012, por lo que en caso de que el trámite de portabilidad que implicó la suspensión por subsidio de terminal culmine en una portación efectiva, el operador receptor cubriría los costos de ese trámite, al igual que en el caso que el trámite sea rechazado porque el usuario no pagó oportunamente la facturación emitida. Por su parte, el operador donante deberá cubrir el respectivo costo del trámite de portación cuando señale causas de rechazo que no sean debidamente justificadas.*
 - g. *El establecimiento de una causa de rechazo directa asociada con la presencia de un plan con subsidio de terminal, que no permita al usuario realizar el respectivo pago, asumiría de forma injusta y desproporcionada que ningún usuario honraría la respectiva deuda, violentando el principio de buena fe que media en las relaciones contractuales, siendo que la suspensión establecida por subsidio de terminales, de ninguna forma podría ser asumida como una causal de rechazo directa sin brindar al usuario la oportunidad de pagar el respectivo subsidio, por lo que no se permitirá el establecimiento de causales de rechazo directas en este sentido.*
 - h. *Las disposiciones de la resolución recurrida deben implementarse por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en estricto cumplimiento de la fecha improrrogable del 30 de noviembre.*
 - i. *Los temas analizados en la resolución recurrida fueron propuestos por parte de los mismos operadores y proveedores miembros del CTPN, por lo que, los costos de la implementación de estas modificaciones tanto desde el punto de vista del SIPN como a lo interno de las redes y sistemas de los operadores deberán ser asumidos en su totalidad por estos últimos.*
4. *Ratificar en un todo la Resolución RCS-266-2013.*
 5. *Dar por agotada la vía administrativa”.*

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones luego de analizado el tema, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 007-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5231-SUTEL-DGC-2013 de fecha 16 de octubre del 2013, mediante el cual se da respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el ICE a lo establecido en la RCS-266-2013 relacionada con las "Disposiciones regulatorias de portabilidad numérica en torno de la actualización de datos de los clientes prepago y la cancelación anticipada de los contratos".
2. Aprobar la siguiente resolución:

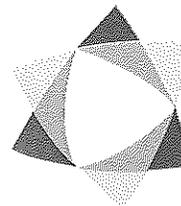
RCS-285-2013

**RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA E INCIDENTE DE NULIDAD
CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
CONTRA LA RCS-266-2013, DEL CONSEJO DE LA SUTEL**

**“DISPOSICIONES REGULATORIAS DE PORTABILIDAD NUMERICA EN TORNO A LA
ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS DE LOS CLIENTES PREPAGO Y LA CANCELACIÓN
ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE LOS CLIENTES POSPAGO”**

EXPEDIENTE OT-21-2012

RESULTANDO

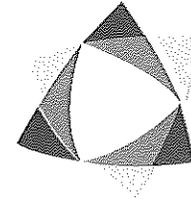


17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*; asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares"*.
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
4. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el mismo artículo del reglamento citado adicionalmente establece: *"(...) Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicas, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*
6. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
7. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, la RCS-303-2012 y la RCS-208-2013.
8. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense teniendo entre sus principales objetivos:

- a) Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - b) Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - c) Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - d) Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
9. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.
 10. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
 11. Que en la citada resolución (RCS-274-2011) se estableció como causa de rechazo a la portabilidad numérica la no coincidencia entre los datos del solicitante y el registro del operador donante. Igualmente, la citada resolución no estableció restricción alguna a la portabilidad numérica en aquellos casos donde exista un subsidio de terminal dentro de un plan suscrito.
 12. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el *"Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica"* la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
 13. Que el pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: *"La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"*.
 14. Que el numeral 2.6.1.2 del pliego de condiciones se establece lo siguiente: *"Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR."*
 15. Que la Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso



17 DE OCTUBRE DEL 2013

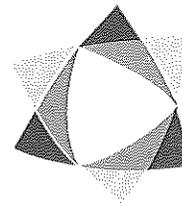
SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

16. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
17. Que la resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta Nº 25 del 05 de febrero de 2013.
18. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-038-2013 publicada en el Alcance Digital número 35 de la Gaceta Nº36 del 20 de febrero del 2013, dictó la firmeza del acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés.
19. Que los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria Nº 6 del 8 de agosto de 2013 y las extraordinarias Nº 7 y 8 del 13 y 19 agosto respectivamente analizó ampliamente lo relacionado con la valoración del acceso de terceros a la base de datos de portabilidad numérica, establecer una limitación a la cantidad de portaciones por parte de los usuarios, validación de registros de la base de datos de los clientes prepago y los compromisos asociados con el subsidio de equipos terminales a usuarios pos pago.
20. Que mediante acuerdo Nº012-050-2013 de la sesión ordinaria Nº 050-2013 del 18 de setiembre de 2013 el Consejo de la SUTEL aprobó la RCS-266-2013, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 187 del 30 de setiembre de 2013.
21. Que el Instituto Costarricense de Electricidad el día 03 de octubre de 2013 interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria e incidente de nulidad en contra de la Resolución RCS-0266-2013.
22. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
23. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 5231-SUTEL-DGC-2013 del 16 de febrero del 2013, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
24. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra *"Tratado General del Procedimiento Administrativo"* como: *"(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado"*.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que la Resolución del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 050-2013 del 18 de setiembre de 2013 y se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 2013, el recurso por su parte, fue interpuesto el 03 de octubre de 2013, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública ha sido interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. El escrito de revocatoria e incidente de nulidad concomitante está firmado Jaime Palermo Quesada en su condición de apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, a lo interno de este Consejo se discutió y analizó ampliamente el oficio 5231-SUTEL-DGC-2013 remitido por la Dirección General de Calidad, del cual una vez aprobado en su totalidad por este Órgano Director se extrae lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis, procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

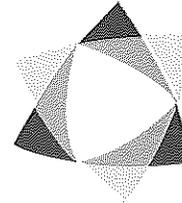
"(...)

PRIMERO: Mediante la resolución recurrida, la SUTEL resuelve, que de conformidad con los acuerdos del Consejo de la SUTEL 010-089-2011, 019-013-2012, 010-036-2012, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 53 y 56 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final los operadores se encuentran en la obligación de contar con un registro de los usuarios de los servicios prepago.

Atendiendo a las obligaciones regulatorias, el ICE ha venido alineando sus procesos internos y externos para dar cumplimiento a la exigencia legal antes mencionada.

Conforme, lo anterior hoy se cuenta con una base de datos robusta que contempla nombre cedula y teléfono asociado para estos servicios.

Entendemos que esta obligación (de registrar los datos) se define como un instrumento de protección de los derechos de los usuarios, por lo que un cambio en la regulación, (como la plantea la resolución que se recurre) vendría en detrimento de estos derechos, exponiendo a los



clientes a ser víctimas de fraudes, ya que podría ser utilizado por terceros para apoderarse indebidamente de servicios sin consentimiento de su titular.

En este sentido, el artículo 2 inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones, (LGT), establece como uno de sus objetivos, el siguiente: ...

Por su parte, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, indica expresamente: "Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio."

Como se desprende de lo anterior, la facultad de hacer un cambio de operador contemplado en la ley, es un derecho exclusivo del titular del servicio, quien es el único responsable ante el operador y demás autoridades del país (judiciales, administrativas, tributarias, etc.); no de quien tan solo hace uso de éste (usuario) como lo pretende la SUTEL con la resolución que nos ocupa, (Ej. Padre, como dueño registra) y usuario hijo dependiente, como un simple usuario de la línea)

La resolución adoptada por la SUTEL, vulnera y restringe en contra de las disposiciones legales, los derechos de los titulares usuarios registrados de los servicios de telecomunicaciones, al indicar que la no coincidencia de la identidad del solicitante de la portabilidad registrada en la base de datos del operador donante, no debe ser una causa de rechazo de la solicitud de portabilidad. Ello implica, que cualquier persona podría gestionar ante el operador, cualquier tipo de trámite, ejemplo, traspaso de la línea, activación roaming, sin necesidad de acreditar su identidad, pudiendo ocasionar daños al verdadero dueño de la línea.

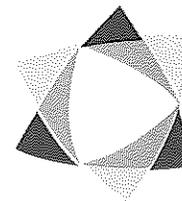
En nuestro criterio, una solución que no lesiona los derechos de los titulares usuarios de los servicios, es que se mantenga como regla general que toda solicitud formal de portabilidad exista la necesidad de verificar la identidad del solicitante con la que se tiene registrada en la base de datos del donante; y sólo en aquellos casos en los que no existan registros, se tramite la misma y se incluya a ese solicitante como dueño registral, lo que permitiría incluir en sus bases de datos aquellos registros que a la fecha no existen.

SEGUNDO: Indica la SUTEL en su resolución que: "...Lo anterior, junto con las manifestación de los operadores, en el sentido de que los registros que ellos llevan no son confiables, hace necesario que la Superintendencia realice acciones propias a fin de mejorar la información que constan en dicho registro y llevar un adecuado control de usuarios prepago, por lo que se hace necesaria la creación a lo interno de la Superintendencia de un sistema de actualización de datos de los servicios prepago. Por lo que, mientras no se cuente con dicho sistema no puede considerarse como causal de rechazo a la portabilidad numérica como lo indica la mayoría de los operadores y proveedores del CTPN la no coincidencia entre el registro existente y los datos del solicitante..."

Esta afirmación es contraria a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual indica textualmente lo siguiente: ...

Conforme lo anterior, la obligación de mantener una base de datos le corresponde a los operadores o proveedores de los servicios y no al ente regulador, quien está llamado por ley a mantener una posición neutral y objetiva del mercado regulado y vigilar por el fiel cumplimiento de la normativa regulatoria.

Siendo que la resolución recurrida es un acto administrativo que debe ser adoptado conforme los contenidos establecidos en la ley (motivo, contenido y fin), se extraña de los argumentos fundamentadores de la resolución, el contenido de los informes y resultados obtenidos por el regulador, para motivar el acto, y que le permitan afirmar que ninguno de los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, hoy día tienen sus bases de datos de servicios prepago al día.



Aun y cuando se tenga por probada esta circunstancia, no puede el Regulador adoptar resoluciones contra legem, lo que nos lleva a concluir que este acuerdo del Consejo de la SUTEL carece de todo fundamento legal, y por consiguiente adolece de un vicio que la ley sanciona con NULIDAD ABSOLUTA.

TERCERO: Por otra parte, manifiesta la SUTEL en la resolución de referencia que:...

En este orden de ideas, estamos de acuerdo en la propuesta primaria de la resolución, en cuanto define que "La deuda de un usuario derivada de la existencia de un terminal subsidiado dentro de un contrato de pos pago, no constituye una causal inmediata de rechazo de la solicitud de portabilidad numérica, por lo que se deberá recibir y tramitar la respectiva solicitud de portabilidad", sin embargo, conviene revisar los efectos prácticos de esta disposición, a saber: a) La SUTEL autorizó mediante la homologación de los contratos de adhesión la posibilidad para los operadores de penalizar o establecer multas, no solo por los subsidios en terminales (a la hora que un cliente suscribe un plan con terminal asociado), sino también, cuando otorgan beneficios adicionales, tales como descuentos, tarifas preferenciales, u otros beneficios que son fácilmente cuantificables, conforme las mismas formulas establecidas por la propia SUTEL.

En este sentido, se debe permitir a los operadores recuperar todos los beneficios que le ha otorgado a los clientes (independientemente que se trate de un terminal, o bien otro tipo de beneficio, descuento, precio preferencial, etc.) que realicen para lograr que un cliente suscriba un plan de permanencia; y traducirlas como una causales de rechazo de la portabilidad, manteniendo siempre la condición que las mismas no constituirán causales inmediatas para de rechazo de la solicitud de portabilidad numérica, por lo que se deberá recibir y tramitar la respectiva solicitud de portabilidad, y solo en caso que el cliente no cancele el monto correspondiente por el beneficio recibido, en el tiempo establecido, se rechazará la solicitud de portación.

Cabe recordar, que no existe argumento jurídico que le permita al Regulador dejar por fuera los otros beneficios otorgados a los clientes (descuentos, precios preferenciales, entre otros), los cuales comparten la misma naturaleza de subsidio o beneficio en los terminales, que le deben ser reconocidos al operador o proveedor de servicios.

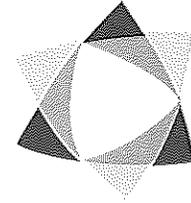
Por otra parte, la resolución de marras, no define el plazo con que cuenta el cliente para cancelar la multa por concepto de subsidio de terminal, ni la forma en que los mismos deben ser notificados para tener como válida la obligación de pago, qué sucede cuando un cliente cancela al final del plazo previsto en la resolución (puede ser que cancele por un tercero) y se contabilice al día siguiente?, estos y otros aspectos relacionados deben ser aclarados por el Regulador.

Como argumento adicional, se debe considerar el impacto que representa implementa esta resolución en los procesos de facturación y recuperación de ingresos del operador.

Es importante tener claridad en qué punto del proceso de ejecución de la portabilidad numérica ya definido por la SUTEL-debe implementarse la suspensión temporal, ejemplo; en la ventana de cambio, o en la solicitud, donde? Adicionalmente, hay que tomar en consideración que si el trámite inicia, la gestión debe ser cancelada a la ER, y en caso de no efectuarse la misma por culpa del usuario, quien correría con ese costo?

Por último, la resolución establece la obligación para la entidad de referencia, de sus flujos de portabilidad, pero es omisa en definir un tiempo para su implementación, lo que necesariamente generara nuevas actividades, costos e implementaciones adicionales para los operadores, pero más grave podría provocarse atrasos en los cronogramas oficiales.

CUARTO: Otro de los puntos contenidos en la resolución recurrida, es la obligación de los operadores y proveedores en modalidad pos pago de enviar en un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para remitir a la Dirección General de Calidad una propuesta de modificación a sus contratos de adhesión a fin de que se establezcan los mecanismos para asegurarse el pago por parte de los usuarios de los montos asociados al subsidio de los terminales.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

Con respecto a este punto, debemos indicar que de previo a homologar cláusulas contractuales en el sentido señalado por la SUTEL, se requiere que el Regulador aclare los aspectos que sobre el tema fueron expuestos en el punto anterior.

UINTO: En cuanto al establecimiento de un máximo de portaciones al año (cinco veces) el ICE manifiesta su conformidad.

Petitoria:

De conformidad con los elementos fácticos y jurídicos antes expuestos, esta Representación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, en concordancia con los numerales 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, solicita se acoja por parte del Consejo de la SUTEL el presente Recurso de Reposición, revocando parcialmente la resolución RCS-266-2013, adoptada por medio del acuerdo 012-050-2013 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 2013, en los términos indicados anteriormente.

De igual forma, solicito se declare la nulidad absoluta del punto 2.) del por tanto de la resolución de marras, y en su lugar se tomen las acciones propuestas por el ICE a efecto de dar cumplimiento al artículo 43 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones....."

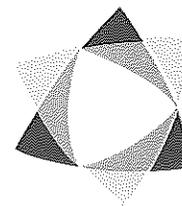
1. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

PRIMERO SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL POR TANTO 2 DE LA RCS-266-2013:

El recurrente basa su solicitud de nulidad del por tanto 2 de la citada resolución en la supuesta ausencia de los elementos esenciales para la promulgación de un acto administrativo, por cuanto alega que el Consejo de la SUTEL se limitó a citar y no a aportar los informes y resultados obtenidos por el regulador para motivar el acto, que le permitan indicar que los ninguno de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen sus bases de datos al día.

Al respecto esta misma Dirección recomienda rechazar la solicitud de nulidad, por cuanto no existe la ausencia de este elemento esencial del acto; ya que de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública "La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia", siendo que la motivación y el fundamento de este por tanto se sustenta en que el mismo Consejo de la SUTEL ha remitido al ICE oficios y acuerdos en donde se le indica la necesidad de cumplir con los registros de los clientes prepago, dentro de los que se destacan el 580-SUTEL-2010, 599-SUTEL-2010, 763-SUTEL-2010 y los acuerdos 010-089-2011, 019-013-2012 y 010-036-2012, los cuales si bien es cierto, han permitido una mejora en las condiciones del registro de las bases de datos de clientes en la modalidad prepago, aún se siguen presentando quejas y reclamaciones no sólo por parte de entidades de Gobierno como lo son el Ministerio de Seguridad y el Organismo de Investigación Judicial, sino también por parte de los usuarios dentro de las que se pueden mencionar de este año las contenidas en el expediente AU-761-13, AU-898-13 y AU-1227-13, las cuales han sido puestas en conocimiento de la Dirección de Asuntos Regulatorios del ICE, dirección que le da patrocinio legal al presente recurso.

Asimismo, tampoco es de recibo el argumento del ICE en el sentido de que el registro de clientes prepago por parte de la SUTEL se hace en contra de lo dispuesto en la normativa vigente, ya que de la lectura integral de la Resolución recurrida se denota que no existe una derogación por parte de esta Superintendencia de la obligación legal que tienen los operadores de cumplir con el registro de los clientes prepago tal y como lo dispone el artículo 43 del Reglamento al Régimen Protección al Usuario Final, sino que por el contrario lo que se está estableciendo es un mecanismo paralelo que le permita a esta Superintendencia promover que los operadores cumplan con sus obligaciones legales y de esta manera garantizar la protección del derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones tal y como lo dispone el inciso a) del artículo 73 de la Ley N° 7593, así como la protección de los recursos escasos dentro de los que se encuentra la numeración según lo dispuesto en el artículo 60 inciso f) del mismo cuerpo normativo, más aún si se considera que la existencia de un registro inadecuado de los clientes prepago podría



constituirse en un obstáculo al derecho de los usuarios a ejercer la portabilidad numérica, limitándoles la libertad de elección del operador de su preferencia.

SEGUNDO SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL ICE

Esta Dirección procedió a analizar los argumentos esbozados por el ICE en este apartado, en el mismo orden en que fueron presentados:

a) PRIMERO Y SEGUNDO

Dada la naturaleza de los argumentos vertidos por parte del ICE, los cuales se refieren específicamente sobre la naturaleza de la base de datos de la SUTEL, se procederá a dar respuesta a ambos puntos de manera conjunta.

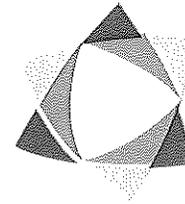
Tal y como se indicó en el apartado de la nulidad, en cuanto a la protección del derecho de los usuarios esta Superintendencia no puede tener una posición "neutral" como erróneamente lo indica el ICE, esto por cuanto dentro de las obligaciones legales que le asisten a la SUTEL se encuentran tanto garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, así como la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores y finalmente asegurar el acceso a los recursos escasos.

Por lo tanto, dado que esta Dirección ha recibido no sólo múltiples quejas por parte de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones sobre el registro de clientes prepago, sino también notas de organismos estatales como el Ministerio de Seguridad Pública y el Organismo de Investigación Judicial, se considera necesaria la creación de un sistema de actualización de las bases de datos de usuarios prepago por parte de la SUTEL, mecanismo mediante el cual los usuarios del servicio prepago por medio del uso de un código de seguridad a través de un mensaje de texto (SMS) como medio para validar la identidad del usuario que realiza la actualización de los datos, entre otras validaciones; accederán a una base de datos en la que puedan registrar sus datos como usuarios únicamente de dicha modalidad de servicio y de esta manera poder garantizar la existencia de un Registro adecuado y debidamente actualizado.

Resulta preciso señalar que dicho Registro, no contrapone o sustituye bajo ningún supuesto la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento al Régimen de Protección de los Usuarios Finales en el sentido de que los operadores deben de llevar su propio registro y verificar la identidad de los usuarios que suscriben sus servicios, no obstante, en caso de contradicción entre ambos registros deberá prevalecer el de la SUTEL. Se reitera la importancia de la existencia de un registro propio de la SUTEL, ya que una posible inconsistencia en los datos almacenados por parte de los operadores y proveedores podría constituirse, tal y como se indicó anteriormente, en un obstáculo al derecho de los usuarios de los servicios prepago a ejercer la portabilidad numérica, limitándole la libertad de elección del operador o proveedor de su preferencia.

Dada la naturaleza del proceso de actualización de la base de datos de clientes prepago, en el sentido de que requiere un mensaje de seguridad a través de un SMS como mecanismo de autenticación, entre otras validaciones, es errónea la apreciación del ICE al indicar que cualquier persona podría gestionar ante el operador cualquier tipo de trámite (traspaso de la línea, activación roaming) sin necesidad de acreditar su identidad, esto por cuanto tal y como se indicó líneas atrás este registro realizará una debida identificación de los clientes prepago que solicitan la actualización de los datos. Asimismo, cabe destacar que para el traspaso de línea y activación de otro servicio se requiere de la debida identificación del usuario en los términos establecidos en la regulación y las políticas de cada empresa prestadora de servicio.

Por lo tanto, la medida tomada por parte del Consejo de la SUTEL en el sentido de modificar lo previamente establecido en una misma resolución del Consejo (el sub inciso i del por tanto XIII de la RCS-274-2011) para eliminar como causal de rechazo a la portabilidad numérica de los clientes prepago la no coincidencia entre el nombre del solicitante de portabilidad y el registro de datos del operador o proveedor donante, corresponde a una medida temporal mientras se cuenta con el registro de los clientes prepago por parte de la SUTEL, siendo que una vez establecida dicha base de datos la no coincidencia de la información volverá a constituirse en una causal de rechazo, razón por la cual no lleva la razón el recurrente en el sentido de que dicha modificación de la



causal de rechazo podría conllevar posibles fraudes para los usuarios de los servicios. Lo anterior con la finalidad de no limitar el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica, no omitiéndose indicar que el operador o proveedor receptor deberá verificar la identidad de su nuevo cliente y cumplir con el registro de éste en los términos establecidos en el artículo 43 del RRPUF.

Por lo tanto de conformidad con lo indicado, se recomienda rechazar los numerales primero y segundo del recurso incoado por parte del ICE.

b) Sobre el punto tercero del recurso del ICE.

Sobre los argumentos vertidos por parte del ICE en este punto, es criterio de la Dirección General de Calidad, que estos deben ser rechazados de conformidad con los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Indica el recurrente que "la resolución de marras no define el plazo con el que cuenta el cliente para cancelar la multa por concepto del subsidio del terminal". Sobre este punto en particular, cabe aclarar que de la lectura de la resolución recurrida, se determina con claridad que el plazo que posee el usuario para realizar la cancelación del terminal es de cinco (5) días hábiles, el cual corresponde al mismo plazo provisto para la suspensión del trámite de portabilidad numérica.

Ahora bien, a fin de identificar plenamente el plazo para notificarle al usuario la existencia de una deuda por concepto de un terminal subsidiado, resulta preciso tomar en consideración lo dispuesto en la cláusula 2.6.13.7 del Pliego de Condiciones del proceso de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, la cual describe el flujo de procesos en la solicitud de portabilidad numérica descrito a continuación:

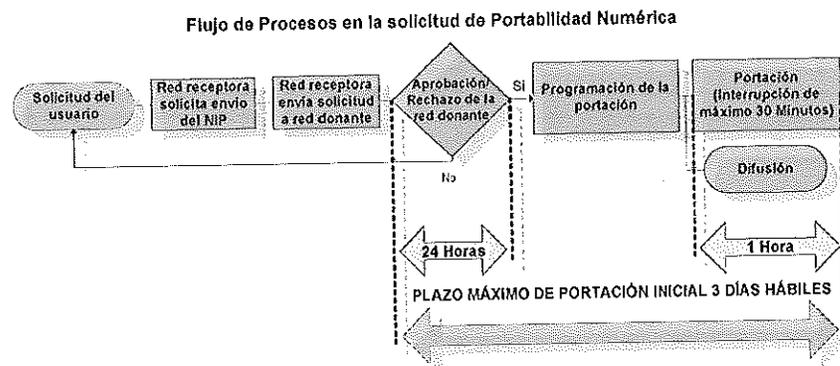


Figura 1. Flujo de Procesos en la solicitud de Portabilidad Numérica.

Con base en lo anterior, es claro que para la validación de una solicitud de portabilidad numérica los operadores y proveedores en su rol de donantes poseen un plazo de 24 horas, mismas que deberán ser utilizadas no sólo para determinar la existencia de causas de rechazo, sino también para determinar si existe o no una deuda por concepto del subsidio de un terminal y ser utilizado por el operador o proveedor donante para poner a disposición del usuario una única facturación asociada exclusivamente con el subsidio del terminal. Una vez que han transcurrido las 24 horas para la validación de causas de rechazo e identificada la deuda del terminal, inicia el plazo de 5 días hábiles para que el usuario proceda con la cancelación del terminal indicado en la resolución recurrida.

Asimismo, se debe aclarar que en caso de que el operador donante no ponga a disposición del usuario una única facturación asociada exclusivamente con el terminal subsidiado dentro del plazo aludido de 24 horas, el usuario podrá continuar con el trámite de portación debidamente definido. Es decir, una vez emitida la facturación dentro del citado plazo de 24 horas, se iniciará la contabilización de los cinco (5) días hábiles para que el usuario cancele el subsidio respectivo.

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

Al respecto, resulta necesario incluir la condición de subsidio de terminal, para que sea informada dentro del trámite de consulta de prevalidación, por cuanto se debe informar al operador o proveedor interesado esta condición ya que existiría una posible suspensión del trámite de portabilidad en caso de que se decida iniciarlo.

En relación con lo alegado por el ICE, en cuanto a que no se define un mecanismo idóneo para notificar al usuario para hacer válida la obligación de pago, se indica que el mecanismo idóneo para notificar al usuario debe de ser definido por parte de cada operador o proveedor y deberá incluir al menos la notificación por parte del operador donante vía mensaje de texto (SMS). Asimismo se aclara al ICE y a los demás operadores y proveedores que en el supuesto de que el pago del usuario no quede registrado en el plazo de los cinco días hábiles por causas atribuibles al usuario, es decir que el usuario no pague la totalidad del subsidio o lo haga una vez vencido el plazo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el por tanto VI de la Resolución recurrida en el sentido de que se cancela el trámite de portación, siendo que el usuario deberá realizar una nueva gestión.

Como ya se indicó, la determinación de la suspensión del trámite de portabilidad numérica asociado con una deuda de terminal se da dentro del plazo de 24 horas para la validación por parte del operador donante de las causales de rechazo. Es en este mismo plazo que el operador donante debe emitir una única facturación asociada exclusivamente con el subsidio del terminal.

Cabe señalar que en lo que respecta al operador que debe realizar el pago por el trámite de portabilidad, aplica lo dispuesto en el RCS-140-2012, por lo que en caso de que el trámite de portabilidad que implicó la suspensión por subsidio de terminal culmine en una portación efectiva, el operador receptor cubriría los costos de ese trámite, al igual que en el caso que el trámite sea rechazado porque el usuario no pagó oportunamente la facturación emitida. Por su parte, el operador donante deberá cubrir el respectivo costo del trámite de portación cuando señale causas de rechazo que no sean debidamente justificadas.

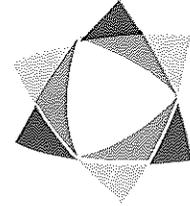
Por otra parte, resulta necesario aclararle al recurrente la diferencia existente entre la deuda asociada con el subsidio terminal y su rol dentro del proceso de portabilidad, con el derecho que tienen los operadores o proveedores de cobrar multas/penalizaciones por retiro anticipado, facturaciones pendientes, entre otros, por medio de los cobros posteriores la recuperación de los beneficios que les fueron otorgados a los usuarios.

Por lo tanto, se indica que el fin de la portabilidad numérica es garantizar el derecho de los usuarios de elegir libremente su operador o proveedor conservando su número telefónico, no obstante este derecho no puede ser ejercido de manera irrestricta por parte de los usuarios en el sentido de que para poder efectuar la portación deben de cancelar la deuda vinculada con el terminal y de esta manera poder conectarlo en la red de otro operador.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por parte de la SUTEL en la RCS-364-2012, sobre los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", los operadores y proveedores se encuentran plenamente legitimados para realizar los cálculos correspondientes a los cobros por la terminación anticipada de los contratos así como los saldos pendientes sea estos de servicios de telecomunicaciones, roaming entre otros, siendo que no le asiste la razón al ICE en el sentido de que esta Superintendencia está dejando a un lado la facultad que tienen los operadores o proveedores para realizar estos cobros.

Esta Superintendencia ha sido consecuente con las obligaciones que tienen los usuarios del pago de sus deudas adquiridas con el operador, siendo que la resolución RCS-274-2011, específicamente en el por tanto XI, inciso II, estableció:

"Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación. ↵ incluso cargos de roaming, (...)"



Lo anterior, se encuentra estrechamente vinculado con lo establecido por el Reglamento sobre el Régimen de Protección de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual considero la fuga de terminales como uno de los supuestos de fraude, aspecto que redundaría en la necesidad de la existencia de la suspensión del trámite de portabilidad como parte de un ejercicio responsable del derecho por parte de los usuarios.

Adicionalmente, resulta preciso indicar que la determinación del monto del terminal es un aspecto de fácil constatación por parte del operador o proveedor donante, en cambio los aspectos vinculados a otras promociones y los montos pendientes de cobro, son aspectos que podrían implicar un mayor tiempo y dar traste al efectivo ejercicio de la portabilidad numérica por parte de los usuarios, siendo que es deber del operador o proveedor implementar las condiciones necesarias para establecer a lo interno de sus empresas los mecanismos que les permitan garantizar la recuperación de sus inversiones. Para lo anterior, se les solicitó en el por tanto X de la resolución RCS-266-2013, remitir ante esta Superintendencia los contratos para la respectiva homologación de las modificaciones que consideren necesarias para fortalecer la recaudación de las deudas pendientes y de los montos asociados al subsidio de terminales.

No omitimos indicar que a nivel de las mejores prácticas internacionales y de derecho comparado, de conformidad con estudios realizados por esta Dirección e información provista por otros organismos reguladores de la región; se constituye en una de las mejores prácticas internacionales, el hecho de no incluir una causal de rechazo por parte del operador donante que consista en la existencia de una deuda asociada con la provisión de un equipo terminal subsidiado.

Al respecto es preciso indicar que países como Panamá, Colombia, Uruguay, México, Perú, República Dominicana, entre otros, han decidido que cualquier cargo relacionado con el subsidio de terminales no corresponde a una causa válida de rechazo, por cuanto constituye una limitante al derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.

En este mismo sentido, -según la experiencia adquirida en otros países de la región- independientemente de las causas generales de extinción establecidas en los contratos entre operadores y usuarios de telecomunicaciones, los mismos pueden ser resueltos por voluntad del consumidor en la mayoría de países en donde opera la portabilidad numérica, sin perjuicio del derecho que le asiste a los operadores donantes de acudir a instancias que considere pertinentes para reclamar el cobro de los terminales o la devolución de los mismos.

Para una mayor transparencia de lo indicado, se transcribe a manera de ejemplo el numeral 5.1 de la Resolución 2355-2010 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, el cual indica en lo que interesa:

"ARTÍCULO 5º. - DERECHOS DE LOS USUARIOS RESPECTO DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.

Sin perjuicio de los derechos generales previsto en el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, son derechos de los Usuarios de los servicios a los que hace referencia el ARTÍCULO 2º. -de la presente resolución asociados a la Portabilidad Numérica los siguientes:

5.1 Solicitar la Portación de su número, aun cuando el mismo se encuentre sujeto a cláusulas de permanencia mínima. **En consecuencia, la portación del número se efectuará sin perjuicio del derecho del Proveedor Donante a perseguir el cobro de las obligaciones insolutas y la devolución de equipos, cuando aplique, y los demás cargos a que haya lugar, en los términos del artículo 68 de la Resolución CRT 1732 de 2007, o la norma que la sustituya, modifique o complemente"** (el resaltado es intencional)

No obstante lo anterior, esta Superintendencia con la finalidad de realizar un equilibrio entre las partes y procurando que los operadores no fuesen afectados con la portación y con la fuga de terminales, decidió apartarse de la práctica internacional usual y determinó la suspensión del trámite de portación para que el usuario cancele los montos restantes por subsidio del terminal. En este sentido, esta Dirección considera que el establecimiento de una causa de rechazo directa asociada con la presencia de un plan con subsidio de terminal, que no permita al usuario realizar el respectivo pago, asumirla de forma injusta y desproporcionada que ningún usuario honraría :

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

respectiva deuda, violentando el principio de buena fe que media en las relaciones contractuales, siendo que la suspensión establecida por subsidio de terminales, de ninguna forma podría ser asumida como una causal de rechazo directa sin brindar al usuario la oportunidad de pagar el respectivo subsidio, por lo que no se debe permitir el establecimiento de causales de rechazo directas en este sentido.

Finalmente, en cuanto a la posible afectación al plazo previsto para la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, es preciso aclarar al recurrente que en la sesión ordinaria N° 12-2013, del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, del 26 de setiembre del 2013 se acordó, en el apartado 5, que a partir de dicha fecha no se incluirían nuevos temas que pudiesen modificar la regulación existente de portabilidad numérica, esto con la finalidad de evitar mayores modificaciones a los sistemas del SIPN y los operadores y proveedores, esto por cuanto la fecha del inicio de la portabilidad numérica el 30 de noviembre es impostergradable. Dado que los cambios acá discutidos fueron propuestos y analizados ante el CTPN con anterioridad a la fecha del 26 de setiembre, es claro que las disposiciones de la resolución recurrida deben implementarse en estricto cumplimiento de la fecha improrrogable del 30 de noviembre.

Debe recordarse que los temas dispuestos en la Resolución recurrida correspondieron al ejercicio de la función del Consejo de la SUTEL establecida en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593, en el sentido de que dicho Consejo procedió a resolver las disputas existentes entre los operadores y proveedores, de conformidad con los lineamientos de gobernanza que rigen al CTPN. Al respecto, los temas analizados en la resolución recurrida fueron propuestos por parte de los mismos operadores y proveedores miembros del CTPN, por lo que, los costos de la implementación de estas modificaciones tanto desde el punto de vista del SIPN como a lo interno de las redes y sistemas de los operadores deberán ser asumidos en su totalidad por estos últimos.

Por lo tanto, se rechaza el argumento presentado por parte del ICE en el sentido de que se deba incluir todos los montos que son sujetos de penalización por concepto de terminación anticipada de contrato como una causal de rechazo dentro del proceso de portabilidad numérica.

c) Sobre el punto cuarto

Una vez brindadas las aclaraciones contenidas en los puntos 1 y 2 del presente documento no existe impedimento alguno para que los operadores en el plazo de 10 días hábiles una vez notificada la presente resolución procedan a remitir las modificaciones de sus contratos de adhesión a esta Dirección General de Calidad para su respectiva aprobación.

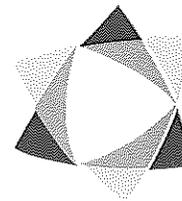
d) Sobre el punto quinto

No se tienen comentarios respecto a este punto, por cuanto el ICE indica aceptar lo dispuesto en la RCS-266-2013, en el sentido de que los usuarios pueden realizar un máximo de 5 portaciones al año.

2. CONCLUSIONES:

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

1. **Rechazar** de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE en contra del por tanto II de la Resolución RCS-266-2013.
2. **Rechazar** el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra de la Resolución RCS-266-2013.
3. **Aclarar** que:
 - a. Los operadores cuentan con un plazo máximo de 24 horas para la validación de las causas de rechazo de una solicitud de portabilidad numérica. Este mismo plazo, se deberá utilizar para determinar si existe o no una deuda por concepto del subsidio de un terminal y emitir una única facturación asociada exclusivamente con dicho subsidio. Una vez emitida la citada facturación iniciará la contabilización de los cinco (5) días hábiles para que el usuario cancele el subsidio respectivo.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

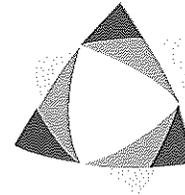
SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

- b. *En caso de que el operador donante no ponga a disposición del usuario una única facturación asociada exclusivamente con el terminal subsidiado dentro del plazo aludido de 24 horas, el usuario podrá continuar con el trámite de portación.*
 - c. *El mecanismo idóneo para notificar al usuario para hacer válida la obligación de pago, debe de ser definido por parte de cada operador o proveedor y deberá incluir al menos la notificación por parte del operador o proveedor donante vía mensaje de texto (SMS).*
 - d. *En el supuesto de que el pago del usuario no quede registrado en el plazo de los cinco días hábiles por causas atribuibles al usuario, es decir, que el usuario no pague la totalidad del subsidio o lo haga una vez vencido el plazo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el por tanto VI de la Resolución recurrida en el sentido de que se cancela el trámite de portación, siendo que el usuario deberá realizar una nueva gestión.*
 - e. *Resulta necesario incluir la condición de subsidio de terminal, para que sea informada dentro del trámite de consulta de prevalidación, por cuanto se debe informar al operador o proveedor interesado esta condición ya que existiría una posible suspensión del trámite de portabilidad en caso de que se decida iniciarlo.*
 - f. *En lo que respecta al operador que debe realizar el pago por el trámite de portabilidad, aplica lo dispuesto en el RCS-140-2012, por lo que en caso de que el trámite de portabilidad que implicó la suspensión por subsidio de terminal culmine en una portación efectiva, el operador receptor cubriría los costos de ese trámite, al igual que en el caso que el trámite sea rechazado porque el usuario no pagó oportunamente la facturación emitida. Por su parte, el operador donante deberá cubrir el respectivo costo del trámite de portación cuando señale causas de rechazo que no sean debidamente justificadas.*
 - g. *El establecimiento de una causa de rechazo directa asociada con la presencia de un plan con subsidio de terminal, que no permita al usuario realizar el respectivo pago, asumirla de forma injusta y desproporcionada que ningún usuario honraría la respectiva deuda, violentando el principio de buena fe que media en las relaciones contractuales, siendo que la suspensión establecida por subsidio de terminales, de ninguna forma podría ser asumida como una causal de rechazo directa sin brindar al usuario la oportunidad de pagar el respectivo subsidio, por lo que no se permitirá el establecimiento de causales de rechazo directas en este sentido.*
 - h. *Las disposiciones de la resolución recurrida deben implementarse por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en estricto cumplimiento de la fecha improrrogable del 30 de noviembre.*
 - i. *Los temas analizados en la resolución recurrida fueron propuestos por parte de los mismos operadores y proveedores miembros del CTPN, por lo que, los costos de la implementación de estas modificaciones tanto desde el punto de vista del SIPN como a lo interno de las redes y sistemas de los operadores deberán ser asumidos en su totalidad por estos últimos.*
4. **Ratificar en un todo la Resolución RCS-266-2013.**
5. **Dar por agotada la vía administrativa.**
(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 014-075-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

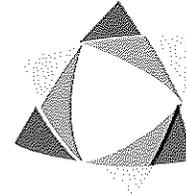
Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 864:



Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra de la Resolución RCS-266-2013.
3. Aclarar que:
 - a. Los operadores cuentan con un plazo máximo de 24 horas para la validación de las causas de rechazo de una solicitud de portabilidad numérica. Este mismo plazo, se deberá utilizar para determinar si existe o no una deuda por concepto del subsidio de un terminal y emitir una única facturación asociada exclusivamente con dicho subsidio. Una vez emitida la citada facturación iniciará la contabilización de los cinco (5) días hábiles para que el usuario cancele el subsidio respectivo.
 - b. En caso de que el operador donante no ponga a disposición del usuario una única facturación asociada exclusivamente con el terminal subsidiado dentro del plazo aludido de 24 horas, el usuario podrá continuar con el trámite de portación.
 - c. El mecanismo idóneo para notificar al usuario para hacer válida la obligación de pago, debe de ser definido por parte de cada operador o proveedor y deberá incluir al menos la notificación por parte del operador o proveedor donante vía mensaje de texto (SMS).
 - d. En el supuesto de que el pago del usuario no quede registrado en el plazo de los cinco días hábiles por causas atribuibles al usuario, es decir, que el usuario no pague la totalidad del subsidio o lo haga una vez vencido el plazo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el por tanto VI de la Resolución recurrida en el sentido de que se cancela el trámite de portación, siendo que el usuario deberá realizar una nueva gestión.
 - e. Resulta necesario incluir la condición de subsidio de terminal, para que sea informada dentro del trámite de consulta de prevalidación, por cuanto se debe informar al operador o proveedor interesado esta condición ya que existiría una posible suspensión del trámite de portabilidad en caso de que se decida iniciarlo.
 - f. En lo que respecta al operador que debe realizar el pago por el trámite de portabilidad, aplica lo dispuesto en al RCS-140-2012, por lo que en caso de que el trámite de portabilidad que implicó la suspensión por subsidio de terminal culmine en una portación efectiva, el operador receptor cubriría los costos de ese trámite, al igual que en el caso que el trámite sea rechazado porque el usuario no pagó oportunamente la facturación emitida. Por su parte, el operador donante deberá cubrir el respectivo costo del trámite de portación cuando señale causas de rechazo que no sean debidamente justificadas.
 - g. El establecimiento de una causa de rechazo directa asociada con la presencia de un plan con subsidio de terminal, que no permita al usuario realizar el respectivo pago, asumiría de forma injusta y desproporcionada que ningún usuario honraría la respectiva deuda,



violentando el principio de buena fe que media en las relaciones contractuales, siendo que la suspensión establecida por subsidio de terminales, de ninguna forma podría ser asumida como una causal de rechazo directa sin brindar al usuario la oportunidad de pagar el respectivo subsidio, por lo que no se permitirá el establecimiento de causales de rechazo directas en este sentido.

- h. Las disposiciones de la resolución recurrida deben implementarse por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en estricto cumplimiento de la fecha improrrogable del 30 de noviembre.
 - i. Los temas analizados en la resolución recurrida fueron propuestos por parte de los mismos operadores y proveedores miembros del CTPN, por lo que, los costos de la implementación de estas modificaciones tanto desde el punto de vista del SIPN como a lo interno de las redes y sistemas de los operadores deberán ser asumidos en su totalidad por estos últimos.
4. Ratificar en un todo la Resolución RCS-266-2013.
 5. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

4.4 Propuesta de resolución para apertura de procedimiento al ICE por el uso de banda 2600 MHz.

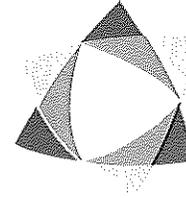
De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para apertura de procedimiento al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el uso de banda 2600 MHz conforme el acuerdo 009-054-2013 del acta 054-2013 del 09 de octubre del 2013, en el que el Consejo solicita a la Dirección General de Calidad que elabore dicha propuesta, en vista de que se cuenta con indicios claros respecto a la operación de la banda de 2600 MHz por parte del ICE, en contra de lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Asimismo explica que infringe lo establecido por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 019-020-2013 del 12 de junio del 2013, ratificado según la resolución RCS-210-2013 aprobada por acuerdo 004-033-2013 del 4 de julio del 2013 y la resolución RCS-229-2013 aprobada por acuerdo 020-037-2013 del 19 de julio del 2013; por lo que se podría estar incurriendo en una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub-inciso 3 y 7 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Al respecto el señor Glenn Fallas manifiesta que luego del análisis efectuado por la Dirección General de Calidad, se considera oportuno que por medio de la resolución se ordene la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra del ICE, como presunto responsable de una infracción administrativa calificada como muy grave, consistente en el uso y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en forma contraria a las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Menciona que el indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y todo ello, con las garantías y plazos previstos en la Ley precitada, y en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 8642..

Por lo anterior se considera oportuno nombrar como Órgano Director del procedimiento al Licenciado Harold Chávez y los ingenieros Javier Garro y Kevin Godínez, para que conjunta o individualmente



tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra del ICE, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos mencionados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa al investigado, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

Asimismo comunicar el acuerdo al Órgano Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente; para que proceda a establecer y dar traslado a la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos y, continúe con la tramitación del procedimiento.

El señor Jorge Brealey señala la importancia de revisar la propuesta de resolución, sobre todo en lo que respecta a los hechos.

Analizado el tema y discutida la propuesta de resolución, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-055-2013.

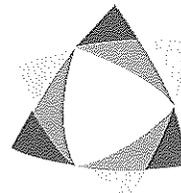
Emitir la siguiente resolución:

RCS-286-2013

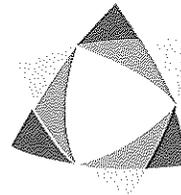
“APERTURA DE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN CONTRA DEL PNAF Y POR INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 2755-SUTEL-DGC-2012 del 10 de julio del 2012, aprobado mediante Acuerdo N° 20-042-2012 del 11 de julio del 2012 y remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, esta Superintendencia presentó el *“Estudio técnico sobre la canalización óptima de las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz para servicios IMT”*.
2. Que en dicho informe se recomendó modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para que los segmentos de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz y de 2500 MHz a 2690 MHz sean asignados a título primario, únicamente a servicios IMT.
3. Que en el mismo informe se recomendó establecer una canalización para las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz y ajustar la atribución a título primario para sistemas IMT, de tal manera que propicie el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como la modificación a lo dispuesto en las notas CR 072 y CR 075 del PNAF vigente.
4. Que mediante oficio 2210-SUTEL-DGC-2013 del 21 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad de la SUTEL (DGC) presentó los resultados de mediciones del espectro radioeléctrico para la banda 2.6 GHz. En dicho informe se recomendó su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo que corresponda.



5. Que la SUTEL considera necesario e indispensable la introducción de más y mejores servicios para los usuarios de telecomunicaciones en concordancia con los objetivos y principios de la Ley N° 8642, no obstante toda actuación para permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones requiere apegarse al marco legal vigente.
6. Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el informe de gestión del espectro radioeléctrico emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-IF-6-2012, actualmente se encuentra en trámite por parte de SUTEL y el Poder Ejecutivo la revisión de la totalidad de adecuaciones realizadas a las concesiones con que cuenta tanto el ICE como los demás usuarios del espectro radioeléctrico. Como parte de esta gestión, mediante dictamen técnico rendido mediante oficio N° 4629-SUTEL-DGC-2012, declarado confidencial por parte del Consejo de esta Superintendencia se presentó la recomendación al Poder Ejecutivo para la adecuación de los títulos habilitantes con que cuenta el ICE:
7. Que por lo anterior, mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013 del 9 pasado de mayo de 2013, la DGC envió una consulta al ICE sobre el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.
8. Que mediante oficio 264-221-2013 recibido en esta Superintendencia el pasado 20 de mayo del 2013, el ICE indicó que actualmente se encuentra realizando una optimización en sus redes móviles que hará uso de frecuencias en la referida banda. Por otra parte, se abstuvo de remitir la información solicitada en relación con un proceso licitatorio para la adquisición de equipos para el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.
9. Que mediante oficio 2517-SUTEL-DGC-2013 del 21 de mayo del 2013, la DGC le reiteró a ICE la necesidad de suministrar la totalidad de información requerida mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de 3 días hábiles. De igual manera, se le recordó al operador su obligación de remitir la información que sea requerida por esta Superintendencia así como las disposiciones contenidas tanto en el Reglamento a la Ley N° 8642 como en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, según las cuales esta entidad podrá solicitar la confidencialidad de la información que remita.
10. Que en respuesta a esta nueva solicitud, mediante oficio N° 264-247-2013 del pasado 27 de mayo del 2013, el ICE remitió copia de oficios presentados con anterioridad a esta Superintendencia así como un documento denominado "*Marco Conceptual del Proyecto*" sobre el cual solicitó la confidencialidad del mismo. No obstante, no se refirió a la solicitud correspondiente al expediente del proceso licitatorio existente sobre el cual indicó en el primer oficio de respuesta que se trataba de información confidencial.
11. Que en respuesta a lo indicado por el ICE, mediante oficio N° 2858-SUTEL-DGC-2013, la DGC recomendó al Consejo de la SUTEL solicitar al operador formalmente y por una única vez, la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 para que sea remitido el expediente a esta Superintendencia en el plazo inmediato, así como recordar a esta entidad las disposiciones contenidas en los artículos citados en el presente oficio, en particular, las consecuencias derivadas de negarse a presentar la información requerida por esta Superintendencia.
12. Que en vista de que el Poder Ejecutivo no ha atendido las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia en el oficio 2755-SUTEL-DGC-2012, en particular en cuanto a la modificación del PNAF y la canalización en la banda de 2600 MHz y que se encuentra en trámite la revisión de la adecuación de las concesiones con que cuenta esta entidad, el ICE no se encuentra habilitado para brindar un servicio de telecomunicaciones móviles en esta banda.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

13. Que al respecto, la nota CR 075 del PNAF vigente identificó la banda de 2600 MHz en los siguientes términos: *"CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía"*, lo cual no implica la atribución y correcta canalización de la citada banda.
14. Que en relación con lo anterior, mediante Acuerdo N° 019-29-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 029-2013 celebrada el 12 de junio del 2013 se dispuso:
- "(...)*
- a. *Solicitar al ICE la presentación de la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 correspondiente al expediente del proceso licitatorio para el desarrollo de un sistema de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz. Lo anterior deberá cumplirse en un plazo máximo de 48 horas.*
 - b. *Informar al ICE que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
 - c. *Manifiestar la preocupación de esta Superintendencia ante el riesgo de inversión que se estaría generando al adquirir una red de telecomunicaciones que a la fecha no es posible explotar de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
 - d. *Remitir copia del presente Acuerdo al Ministro rector del sector Telecomunicaciones así como a la Contraloría General de la República."*
15. Que con fecha 19 de junio del 2013, con número de ingreso NI 4607-13 el ICE interpuso recurso de reconsideración en el cual solicitó la revocatoria de la disposición 2) del Acuerdo anteriormente señalado.
16. Que mediante oficio N° 264-294-2013 del 19 de junio del 2013 el ICE remitió la información indicada en el punto 1) del Acuerdo N° 019-29-2013.
17. Que en fecha 4 de julio del 2013, mediante resolución N° RCS-210-2013 aprobada según Acuerdo N° 004-033-2013, el Consejo de esta Superintendencia acordó:
- "(...)*
- a. *Rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo N°019-029-2013 de la sesión ordinaria N°029-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio del 2013.*
 - b. *Reiterar la preocupación de esta Superintendencia ante el anuncio de utilización del espectro de la banda de 2600 MHz de forma contraria al PNAF para la implementación de una red LTE."*
18. Que en fecha 09 de julio del 2013 el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la RCS-210-2013.
19. Que en fecha 19 de julio del 2013, mediante resolución N° RCS-229-2013 aprobada según Acuerdo N° 020-037-2013, el Consejo de esta Superintendencia acordó

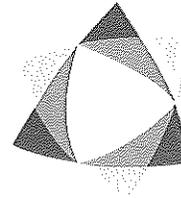
"(...)

- a. *Rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo N° 004-033-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 033-2013 celebrada el 4 de julio del 2013, que contiene la resolución RCS-210-2013.*
- b. *Téngase por agotada la vía administrativa que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución."*

20. Que mediante oficio 5002-SUTEL-DGC-2013 del 7 de octubre de 2013, la Dirección General de Calidad remitió un informe sobre el uso del espectro radioeléctrico por parte del ICE en el segmento de frecuencia de 2500 MHz a 2690 MHz (banda 2600 MHz).

CONSIDERANDO

- I. Mediante Decreto N° 35257 del 16 de abril de 2009, el cual aprobó el PNAF vigente, establece en la nota nacional para la banda de 2600 MHz, el sistema aplicativo *"enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía"*, el cual únicamente habilita la atribución del citado segmento al Servicio Fijo.
- II. Que en la nota nacional señalada, el Poder Ejecutivo con base en las recomendaciones de la UIT se limitó a *"identificar"* el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para servicios IMT en el PNAF vigente, con lo cual se establece que es un segmento que a futuro podría ser empleado por estos sistemas y de ninguna forma habilita el uso actual para IMT.
- III. Que en atención a las disposiciones de la Contraloría General de la República, esta Superintendencia de forma oportuna procedió con el análisis de la *"situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE"*, según el dictamen técnico del oficio 4629-SUTEL-DGC-2012, donde se evidenciaron irregularidades en la adecuación al Grupo ICE respecto a los sistemas IMT, y se advirtió al MICITT que el ICE planeaba emplear la banda de 2600 MHz en una red móvil de cuarta generación (estándar LTE).
- IV. Que el ICE ha planeado la operación de redes LTE en la banda de 2600 MHz, basándose no en el uso y servicio radioeléctrico originalmente otorgado en concesión del Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP, sino en lo dispuesto por la adecuación realizada a los títulos habilitantes del ICE mediante resolución RT-024-2009-MINAET, la cual se encuentra en contraposición de lo establecido en el PNAF.
- V. Que con base en los informes 4629-SUTEL-DGC-2012 y 2210-SUTEL-DGC-2013, y los resultados de las mediciones del presente documento, se ha comprobado que el ICE ha utilizado la banda de 2600 MHz en el desarrollo de sistemas IMT por un periodo aproximado de un año.
- VI. Que mediante oficio 3009-SUTEL-SCS-2013, que comunicó el Acuerdo 019-029-2013, el Consejo de la SUTEL indicó al ICE *"que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias"*.
- VII. Que esta Superintendencia ha reiterado su posición al ICE mediante las resoluciones RCS-210-2013 y RCS-229-2013 en respuesta a los recursos ordinarios interpuestos por el ICE en contra del Acuerdo 019-029-2013.
- VIII. Que las mediciones analizadas en el informe N° 5002-SUTEL-DGC-2013, el cual acoge y aprueba este Consejo, las cuales fueron realizadas el 10 de setiembre del 2013, evidencian que el ICE hace uso de la banda de 2600 MHz para la operación de una red IMT con tecnología LTE.



IX. Que lo anterior significa que en apariencia el ICE ha incumplido las instrucciones emitidas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias en relación con el uso de la banda de 2600 MHz.

X. Que el mismo informe N° 5002-SUTEL-DGC-2013 presentó como parte de sus recomendaciones:

"(...)

En vista de que se cuenta con indicios claros respecto a la operación de la banda de 2600 MHz por parte del ICE en contra de lo dispuesto en el PNAF vigente y lo establecido por el Consejo de esta Superintendencia mediante Acuerdo 019-029-2013 del 12 de junio de 2013, ratificado según la resolución RCS-210-2013 aprobada por Acuerdo 004-033-2013 del 04 de julio del 2013 y la resolución RCS-229-2013 aprobada por Acuerdo 020-037-2013 del 19 de julio de 2013; por lo que se podría estar incurriendo en una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub-incisos 3 y 7 de la LGT, se recomienda valorar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos anteriormente indicados.

"(...)"

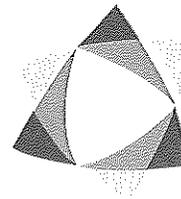
XI. Por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es ordenar la apertura de un procedimiento administrativo en contra del ICE por la presunta utilización de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en forma contraria a lo dispuesto en el PNAF y por incumplir de manera reiterada las instrucciones emitidas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ORDENAR** la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con cédula de persona jurídica número 4-000-042139, como presunto responsable de una infracción administrativa calificada como muy grave, consistente en el uso y explotación de bandas frecuencias del espectro radioeléctrico en forma contraria a las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, por supuesto incumplimiento de manera reiterada con las instrucciones emitidas por esta Superintendencia; tipificadas en el artículo 67 apartado a) incisos 3 y 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.
2. El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y todo ello, con las garantías y plazos previstos en la Ley precitada, y en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 8642..
3. **NOMBRAR** como ÓRGANO DIRECTOR del procedimiento al Licenciado Harold Chávez y los ingenieros Ingeniero Javier Garro y Kevin Godínez, para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra del ICE, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

defensa al investigado, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

4. **COMUNICAR** este Acuerdo al Órgano Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente; para que proceda a establecer y dar traslado a la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos y, continúe con la tramitación del procedimiento.

COMUNÍQUESE.

4.5 Información no presentada por el ICE, respecto a la discontinuidad de diversos servicios de telecomunicaciones brindados en la zona de Hatillo.

A continuación, el señor Gilbert Camacho presenta al Consejo el tema relacionado con la información no presentada por el ICE respecto a la discontinuidad de diversos servicios de telecomunicaciones brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad en la zona de Hatillo.

El señor Glenn Fallas presenta para defensa del tema el oficio 5191-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de octubre del 2013, donde explica la situación que les ocupa, manifestando que la Dirección a su cargo consideró oportuno solicitar información adicional con el fin de aclarar las características de la afectación a los usuarios, por lo que mediante oficio 8412-SUTEL-DGC-2013 del 27 de setiembre del 2013, se solicitó la ampliación e incorporación de nueva información que permitiera evaluar las características de dicha afectación. Aclara que al día de hoy el Instituto Costarricense de Electricidad no ha dado respuesta a dicho oficio.

Por lo anterior se ha concluido de que si bien es cierto, el motivo de la afectación podría tipificarse como fuerza mayor o caso fortuito, el tiempo de respuesta para la reparación de la avería sobrepasó el tiempo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de servicios (publicado en La Gaceta No 82, del 29 de abril de 2009), además, dicha avería, según lo manifestado por los usuarios obligó a muchos de ellos a buscar soluciones complementarias para no perder la comunicación, algunos de los usuarios manifiestan que tuvieron que hacer inversiones en servicios y terminales prepago, de manera que, por lo antes expuesto se determina que los usuarios afectados no deben pagar por los servicios no recibidos.

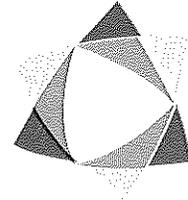
Analizado el tema, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-055-2013

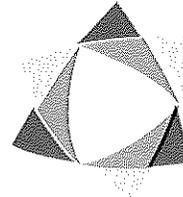
En relación con la afectación de servicios de telecomunicaciones de Internet y telefonía fija reportada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la zona de Hatillo 8 distritos 024, 025, 026 y 027 de la Central Oeste por motivos de la ruptura de 3 cables de la red primaria que se encontraba debajo de la vía principal de circunvalación, se procede a indicar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante oficio N° 6402-7212-2013 del 11 de setiembre del 2013 indicó a la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que a partir de las 00:12 horas y por causas de origen fortuito, se reventaron tres (3) cables de la red primaria de la red de telecomunicaciones ubicada debajo de los puentes Bailey, producto de un nuevo derrumbe en la zona. Menciona que se encuentran



- afectados los servicios de telefonía fija y de datos en los distritos 024, 025, 026 y 027 de la Central Oeste, sin embargo, los técnicos del ICE trabajan en restablecer los servicios lo antes posible.
2. Que en virtud de lo anterior, mediante oficio 4812-SUTEL-DGC-2013 del 27 de setiembre del 2013 la Dirección General de Calidad consideró oportuno solicitar la ampliación e incorporación de nueva información que permitiera evaluar las características de dicha afectación en los usuarios finales.
 3. Que a la fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad no ha brindado respuesta a la anterior solicitud de información.
 4. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 5191-SUTEL-DGC-2013 del 15 de octubre del 2013 indicó a este Consejo que, si bien es cierto, el motivo de la afectación podría tipificarse como fuerza mayor o caso fortuito, el tiempo de respuesta para la reparación de la avería sobrepasó el tiempo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de servicios (publicado en La Gaceta No 82, del 29 de abril de 2009).
 5. Que en este sentido el artículo 26 del citado Reglamento dispone que “[l]os operadores y proveedores están en la obligación de prestar los servicios de telecomunicaciones con eficiencia y en forma continua durante las 24 horas del día, en los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor, culpa del cliente, usuario o hecho de un tercero. En caso de interrupciones, los operadores y proveedores deberán informar a la Sutel en un plazo no mayor de 6 horas por medios electrónicos y 12 horas por medios formales a partir de la detección de ésta, las razones técnicas que motivaron la interrupción, **así como las medidas y plazos de solución**. Igualmente, en el mismo plazo, deberá contar en los centros de telegestión y agencias, con dicha información a disposición de sus clientes. (...)” (destacado intencional)
 6. Que en consecuencia, independientemente de la casusa de la interrupción de los servicios en la zona de Hatillo 8, el ICE se encontraba obligado a informar a esta Superintendencia las causas particulares de cada interrupción, las vías inmediatas de solución, el plazo de restablecimiento de los servicios y cantidad de clientes afectados. Máxime si tomamos en consideración que el tiempo máximo de reparación de averías del servicio telefónico es de 12 horas y para el servicio de transferencia de datos de 3 horas, ambos medidos a partir del momento en que el cliente o usuario lo reporta al operador o proveedor del servicio, según los dispuesto en los artículos 32 y 84 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, respectivamente.
 7. Que adicionalmente, se han recibido múltiples llamadas y consultas de los usuarios afectados en dicha zona indicando que han tenido que buscar soluciones complementarias para no perder la comunicación (inversiones en nuevos servicios y terminales prepago). En razón de lo anterior, solicitan que el ICE no les facture los servicios de telefonía fija y datos, ya que no los pudieron utilizar y disfrutar durante todo este período.
 8. Que en este sentido, el artículo 45 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 uno de los derechos del usuario es “[r]ecibir una facturación exacta, veraz y que refleje el **consumo realizado** para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.” (destacado intencional)
 9. Que en virtud de lo anterior, resulta evidente que a pesar que la avería reportada por el ICE en la zona de Hatillo 8 corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor, el tiempo de respuesta en la reparación correspondiente no se realizó dentro de los plazos definidos por la regulación vigente. Es por ello que los usuarios de dicha zona no han podido disfrutar de los servicios previamente contratados al ICE y, por tanto durante este período no ha existido (ni pudo existir) consumo, por



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

causa atribuible a los usuarios. Así las cosas, cualquier facturación que se realice de dichos servicios no podría partir de una medición efectiva, lo cual viciaría la exactitud y veracidad la misma.

10. Que los usuarios finales tienen el derecho a obtener un servicio continuo y a ser indemnizado en caso de interrupciones. No se requiere probar la efectiva causación del daño. Se entiende que la sola interrupción implica siempre un daño, cuyo importe se fija con carácter general.
11. Que la interrupción puede producirse por causas de fuerza mayor o por causas imputables al usuario final. Tan solo la suspensión injustificada del servicio da derecho a indemnización. Sin embargo, cuando las interrupciones son causadas por fuerza mayor, aunque no se excluye totalmente el derecho a la compensación, queda reducido a la devolución de cobrado y prorrateada según la duración de la interrupción. Lo anterior, en virtud del principio general de derecho de no dañar de la cual deriva la prohibición del enriquecimiento sin causa. En donde el pago indebido, es en general, considerado como un caso de enriquecimiento incausado y debe haber siempre una íntima conexión entre el empobrecimiento del demandante, y el enriquecimiento del demandado, y la restitución pedida debe ajustarse a solicitar esa diferencia, y no más.
12. Que nuestro ordenamiento jurídico no tolera el enriquecimiento sin justa causa (doctrina de los artículos 803, 1043 y 1044 del Código Civil). Esto es que el régimen legal patrio reprocha el incremento patrimonial del enriquecido sin causa e impone el deber de regresar dicho aumento patrimonial no secundado legalmente. La no restitución de lo que se debe restituir es lo que constituye un acto o hecho ilícito

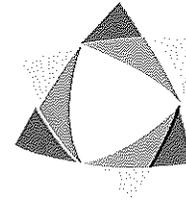
POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se abstenga de facturar los servicios de transferencia de datos y telefonía fija en los distritos 024, 025, 026 y 027 de la Central Oeste en la zona de Hatillo 8 a partir del 11 de setiembre del presente año y hasta tanto no se reactiven los servicios citados en dicha zona.
2. Ordenar al ICE que proceda de inmediato con la devolución de los montos cobrados a los usuarios de los servicios de transferencia de datos y telefonía fija durante el periodo de tiempo que no han podido disfrutar de los mismos, debido a la avería registrada en los distritos 024, 025, 026 y 027 de la Central Oeste en la zona de Hatillo 8.
3. Solicitar al ICE que informe a esta Superintendencia en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del presente Acuerdo, un detalle sobre la cantidad de usuarios afectados, mejoras realizadas en la zona afectada, montos que fueron acreditados. Asimismo deberá informar una vez que se reestablezcan los servicios transferencia de datos y telefonía fija en los distritos 024, 025, 026 y 027 de la Central Oeste en la zona de Hatillo 8.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acto cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la



Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE.

4.6 Notificación sobre acuerdos al Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

Para continuar, el señor Gilbert Camacho presenta al Consejo el tema relacionado con la notificación al Comité Técnico de Portabilidad Numérica y cede el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al respecto.

El señor Fallas Fallas expone los acuerdos tomados por consenso entre los operadores y proveedores Miembros del Comité de Portabilidad Numérica en las sesiones ordinarias 12-2013 del 26 de setiembre del 2013 y 13-2013 del 3 de octubre del 2013.

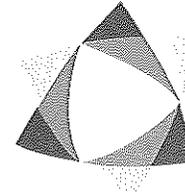
Luego de la exposición realizada por el señor Fallas y analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-055-2013

Ratificar los acuerdos tomados por consenso entre los operadores y proveedores Miembros del Comité de Portabilidad Numérica, en las sesiones ordinarias N°12-2013 del 26 de setiembre del 2013 y N° 13-2013 del 3 de octubre del 2013, tal y como sigue:

Sesión Ordinaria N°13-2013 del 3 de octubre del 2013

- a. La transmisión del código del número de encaminamiento (NE o RN –routing number-) en la señalización del tráfico comercial, por parte de todos los operadores y proveedores miembros del CTPN se realizará en dos fases, siendo que al día 29 de octubre del 2013 se estaría recibiendo por parte del ICE el citado código de encaminamiento y el 4 de noviembre del mismo año sería la fecha máxima para que el ICE proceda con el envío de dicho parámetro.
- b. Modificar la fecha de inicio del piloto portabilidad numérica al 11 de noviembre del año en curso, manteniendo su finalización al día 26 de noviembre de este mismo año.
- c. Dar por aprobado de manera definitiva y final el cronograma que contiene las actividades que deberán realizar los operadores y proveedores miembros del CTPN, las cuales incluyen las pruebas piloto de portabilidad numérica a efectuarse de previo a la fecha de lanzamiento comercial el 30 de noviembre del 2013. (Ver documento adjunto)
- d. A partir del día de hoy 26 de setiembre del 2013 y hasta la fecha de puesta en marcha de la portabilidad numérica el día 30 de noviembre de 2013, no se incluirían nuevos temas que pudiesen modificar la regulación existente de portabilidad numérica.
- e. Solicitar a IECISA habilitar el SIPN para que genere una advertencia o alerta que se transmita a través de correo electrónico al operador receptor y al donante, cuando un mismo usuario (persona física o jurídica) supere una cantidad de cinco (5) portaciones en un período de 1 mes, parámetros que podrán ser parametrizables a criterio del CTPN. Dicho acuerdo debe ser comunicado a IECISA para que proceda a realizar las modificaciones correspondientes en sus sistemas.



Sesión Ordinaria N°13-2013 del 3 de octubre del 2013

- a. Se acuerda que IECISA no debe formar parte de la firma de los convenios de confidencialidad con los operadores de redes fijas y troncalizadas, por lo que se excluye a IECISA de dicho convenio de confidencialidad. No obstante, se acuerda que IECISA que de conformidad con el punto 1.5.14.1 del pliego de condiciones deberá suscribir un convenio de confidencialidad con los miembros de este Comité.
- b. Los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan que aquellos operadores que estén dentro de este Comité y tengan recurso numérico de redes fijas asignado no deberán firmar contratos ni convenios de confidencialidad adicionales, ni acceder mediante VPN a la información de números portados para el encaminamiento de llamadas de su red fija, dado que ya tienen contratos con IECISA que les dan acceso total a la base de datos de números portados.
- c. Se acuerda de forma unánime dar por aprobado el contenido del Convenio de Confidencialidad que firmarán los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de portabilidad numérica con los operadores de redes fijas y troncalizadas (Ver documento adjunto).
- d. Dejar establecido que el documento "Convenio de Confidencialidad que firmarán los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica con los operadores de redes fijas y troncalizadas", quedará siendo parte de los documentos respaldo de la Secretaría del Consejo.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

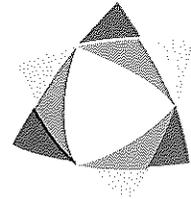
5.1 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de nueve números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados, relacionado con la solicitud de asignación de nueve números 800, planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 5169-SUTEL-DGM-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo los antecedentes de esa solicitud y el análisis técnico y jurídico correspondiente, con base en el cual emite la recomendación al Consejo de aprobar la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el particular, por lo cual la Dirección a su cargo recomienda proceder con la autorización requerida.

Con base en lo expuesto y lo manifestado por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:



ACUERDO 011-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5169-SUTEL-DGM-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y jurídico correspondiente a la solicitud de asignación de nueve números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-287-2013

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800’s A FAVOR DEL ICE”**

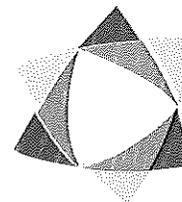
EXPEDIENTE SUTEL- 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-1275-2013 (NI-8280-13) del 03 de octubre de 2013; el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Nueve (9) números especiales 800’s para servicios de cobro revertido, a saber 800-7963756 (800-PYMESJO), 800-7825988 (800-QUALYTV), 800-2657227 (800-BOLSACR), 800-0272272 (800-0CRACRA), 800-0434434 (800-0GEIGEI), 800-2669382 (800-CONZETA), 800-2436378 (800-BIENEST), 800-2626372 (800-COAMESA) y 800-3532867 (800-ELECTOR); correspondiente al oficio número 6000-1275-2013.
2. Que mediante el oficio N°5169-SUTEL-DGM-2013 del 14 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 5169-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-7963756, 800-7825988, 800-2657227, 800-0272272, 800-0434434, 800-2669382, 800-2436378, 800 - 2626372 y 800-3532867.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7963756	800-PYMESJO	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	7825988	800-QUALYTV	REPRES. TELEVISIVAS REPRETEL S.A.
800	2657227	800-BOLSACR	BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A.
800	0272272	800-OCRACRA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	0434434	800-OGEIGEI	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	2669382	800-CONZETA	CONZETA SOCIEDAD ANONIMA
800	2436378	800-BIENEST	LETERAGO S.A.
800	2626372	800-COAMESA	COMERCIALIZ. AMERIC. COAMESA S.A.
800	3532867	800-ELECTOR	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-7963756, 800-7825988, 800-2657227, 800-0272272, 800-0434434, 800-2669382, 800-2436378, 800 - 2626372 y 800-3532867 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 20 de septiembre de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-7963756, 800-7825988, 800-2657227, 800-0272272, 800-0434434, 800-2669382, 800-2436378, 800-2626372 y 800-3532867 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 6000-1275-2013 (NI-8280-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7963756	20008406	800-PYMESJO	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	7825988	22204867	800-QUALYTV	Cobro Revertido Automático	ICE	REPRES. TELEVISIVAS REPRETEL S.A.
800	2657227	22044765	800-BOLSACR	Cobro Revertido Automático	ICE	BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A.
800	0272272	20000701	800-OCRACRA	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	0434434	20019997	800-OGEIGEI	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	2669382	22896313	800-CONZETA	Cobro Revertido Automático	ICE	CONZETA SOCIEDAD ANONIMA
800	2436378	22900672	800-BIENEST	Cobro Revertido Automático	ICE	LETERAGO S.A.
800	2626372	22506500	800-COAMESA	Cobro Revertido Automático	ICE	COMERCIALIZ. AMERIC. COAMESA S.A.
800	3532867	25216806	800-ELECTOR	Cobro Revertido Automático	ICE	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

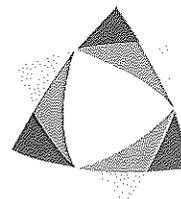
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7963756	20008406	800-PYMESJO	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	7825988	22204867	800-QUALYTV	Cobro Revertido Automático	ICE	REPRES. TELEVISIVAS REP RETEL S.A.
800	2657227	22044765	800-BOLSACR	Cobro Revertido Automático	ICE	BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A.
800	0272272	20000701	800-0CRACRA	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	0434434	20019997	800-0GEIGEI	Cobro Revertido Automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	2669382	22896313	800-CONZETA	Cobro Revertido Automático	ICE	CONZETA SOCIEDAD ANONIMA
800	2436378	22900672	800-BIENEST	Cobro Revertido Automático	ICE	LETERAGO S.A.
800	2626372	22506500	800-COAMESA	Cobro Revertido Automático	ICE	COMERCIALIZ. AMERIC. COAMESA S.A.
800	3532867	25216806	800-ELECTOR	Cobro Revertido Automático	ICE	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al ICE que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

8. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

5.2 Informe y propuesta de resolución de autorización a Carlos Alberto Valencia Orozco para la prestación del servicio de acceso a internet en la modalidad de café internet en Cartago.

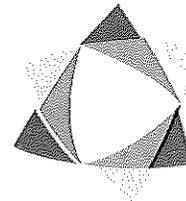
Seguidamente el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la autorización al señor Carlos Alberto Valencia Orozco para la prestación del servicio de acceso a internet en la modalidad de café internet, en la provincia de Cartago.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5082-SUTEL-DGM-2013, de fecha 09 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización que se conoce en esta oportunidad.

La funcionaria Arias Leitón señala que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, el interesado realizó las respectivas publicaciones y por lo tanto, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se otorgue la autorización solicitada.

Vista la documentación aportada para este caso y con base en lo expuesto por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-055-2013



RCS-288-2013

**AUTORIZACIÓN A CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET**

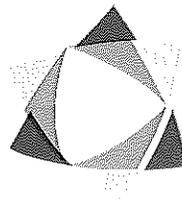
EXPEDIENTE V0157-STC-AUC-01445-2013

RESULTANDO

1. Que el día 13 de agosto de 2013, **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO**, cédula de residencia **117-000-614420**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en el Distrito Oriental de Cartago, costado este del parque Jesús Jiménez.
2. Que mediante oficio 4399-SUTEL-DGM-2013, del 03 de setiembre de 2013, se admitió la solicitud de autorización presentada por **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 26 de setiembre de 2013 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 27 de setiembre de 2013 en el Diario Oficial La Gaceta número 186.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO**.
5. Que mediante oficio número 05082-SUTEL-DGM-2013 del 09 de octubre del 2013, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2013

SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por

ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Otorgar autorización a **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO**, cédula de residencia **117-000-614420**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en el Distrito Oriental de Cartago, costado este del parque Jesús Jiménez.

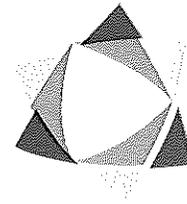
SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CARLOS ALBERTO VALENCIA OROZCO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:



- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, anti espías, anti trojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución se deberá cancelar mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

4. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 *Aprobación de modificaciones presupuestarias del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.*

Continúa el señor Camacho Mora, quien presenta al Consejo el tema relacionado con la aprobación de las modificaciones presupuestarias del fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. FID-1883-2013 del 19 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, solicita al Consejo la modificación presupuestaria No. 03-2013.
2. 5004-SUTEL-DGF-2013 del 03 de octubre del 2013, firmado por el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, en el cual hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de modificación presentada por el Banco Nacional, la cual recomienda solo aprobar la modificación por la suma de ¢4.500.000.00 (cuatro millones quinientos mil colones exactos) para la contratación de la Auditoría externa de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2013.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien explica al Consejo que la solicitud del Banco Nacional de Costa Rica consiste en aumentar una partida presupuestaria por un monto de ¢4.500.000.00 (cuatro millones quinientos mil colones exactos) para la contratación de la auditoría externa de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2013.

Señala que inicialmente el monto requerido era de ¢14.500.000 millones, pero la Dirección a su cargo considera que el monto autorizado debe ser de ¢4.500.000 millones y explica que con respecto a la diferencia presentada entre estos dos montos, esa Dirección procedió a devolver algunas indicaciones sobre el particular al Banco Nacional de Costa Rica, las cuales se conocerán posteriormente.

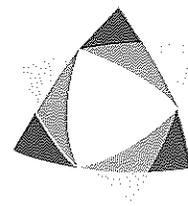
El señor Pineda Villegas explica algunos aspectos relacionados con el trámite de la auditoría externa contratada por el Banco Nacional de Costa Rica y se refiere a las preselección que se realizó entre las diferentes firmas oferentes para realizar la auditoría, lo cual sustenta el monto requerido en esta ocasión.

Con base en lo expuesto, indica el señor Pineda Villegas que la propuesta de la Dirección a su cargo al Consejo es que se apruebe la modificación presupuestaria solicitada para atender esa auditoría.

Con base en lo expuesto en los oficios FID-1883-2013 del 19 de setiembre del 2013 y 5004-SUTEL-DGF-2013 del 03 de octubre del 2013, así como lo señalado por el señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-055-2013

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. FID-1883-2013 del 19 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, solicita al Consejo la modificación presupuestaria No. 03-2013 conforme al siguiente detalle:
 - i. Aumentar la partida 1.04.04 Servicios de Ciencias Económicas y Sociales por un monto de ¢14.500.000.00, para realizar las contrataciones de los servicios de validación de la metodología: Evaluación de Impacto de los Proyectos y la Auditoría del periodo 2013.
 - ii. Disminuir la partida 9.02.01 Sumas Libres sin asignación presupuestaria por un monto de ¢14.500.000.00 para darle contenido a la partida 1.04.04 Servicios de Ciencias Económicas y Sociales.
 - iii. Para la contratación de la validación de la metodología: Evaluación de Impacto de los Proyectos se sugiere como valor de referencia un monto aproximado de



¢10.000.000.00 y para la contratación de la Auditoría Externa de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2013, se sugiere un monto de ¢4.500.000.00 (cuatro millones quinientos mil colones exactos).

- b. 5004-SUTEL-DGF-2013 del 03 de octubre del 2013, firmado por el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, en el cual hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de modificación presentada por el Banco Nacional, la cual recomienda solo aprobar la modificación por la suma de ¢4.500.000.00 (cuatro millones quinientos mil colones exactos) para la contratación de la Auditoría externa de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2013.
2. Aprobar la modificación presupuestaria por la suma de ¢4.500.000,00 (cuatro millones quinientos mil colones exactos), de conformidad con la solicitud planteada por el señor Humberto Pineda, Director General de FONATEL.
 3. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica y enviar copia del mismo al expediente SUTEL-OT-036-2012.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

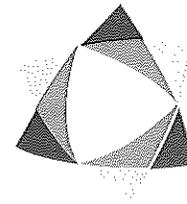
6.2 Conocimiento de resolución de la Contraloría General de la República sobre recurso de objeción a carteles de los concursos del proyecto de Fonatel para la Zona Norte y propuesta de acciones de seguimiento.

Para continuar, el señor Presidente a. i. presenta al Consejo la resolución de la Contraloría General de la República sobre recurso de objeción a carteles de los concursos del proyecto de Fonatel para la Zona Norte y propuesta de acciones de seguimiento.

Sobre el tema, se conoce el oficio 5026-SUTEL-DGF-2013, de fecha 8 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, traslada la información mencionada.

Las acciones de seguimiento contempladas por la Dirección General de Fonatel son:

- I. *Sobre las obligaciones de cobertura en el Plan de Desarrollo de la Red:*
 - a) *Verificar en la formulación de los proyectos y programas así como durante sus fases de ejecución y producción que no se lleguen a presentar coincidencias entre las obligaciones de cobertura contraídas por los contratistas de estos proyectos y programas, en virtud de los mismos, y obligaciones de cobertura que se deriven de los contratos suscritos para la Licitación Pública 2010LI-000001-SUTEL citada.*
 - b) *Utilizar la contabilidad separada de los proyectos y la posibilidad de disminuir o eliminar la subvención, previstas en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, como mecanismos para la verificación y atención de estas potenciales coincidencias.*
- II. *Sobre la condición de fiscalización de la SUTEL en los contratos del Fideicomiso FONATEL, para el desarrollo de los proyectos y programas.*
 - a) *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que incluya en los contratos de los proyectos y programas y en los carteles de los concursos la condición de fiscalizador que ostenta la SUTEL en estos contratos, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 16, inciso 9, del contrato de fideicomiso y en el oficio No. 01694 (DCA-0391) de la CGR.*



- III. *Sobre el alcance del proyecto y la indicación de la demanda estimada de servicios.*
- a) *Continuar consignando en los carteles que los servicios serán suscritos según la demanda comercial de los usuarios y que el concurso no garantiza al contratista ningún volumen de demanda específico, por lo que operará por su cuenta y riesgo comercial. Así como que para una mayor precisión en la demanda potencial de los servicios para los CPSP, el oferente podrá, en caso de que lo considere necesario, utilizar fuentes alternas de información o realizar, por su cuenta, una inspección en el sitio.*
- IV. *Sobre el alcance del proyecto y la definición de las áreas de cobertura de acceso y servicio.*
- a) *Reiterar la solicitud al Banco Nacional de Costa Rica para que se continúen documentando formalmente los criterios aplicados para la inclusión de poblados y la definición de las áreas de acceso y servicio en los distintos proyectos.*
- V. *Sobre el plazo para presentar la documentación de trámite de permisos.*
- b) *Autorizar y solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que modifique los carteles objeto del recurso de marras para que se amplíe a 60 días hábiles el plazo máximo para que el contratista presente la documentación del trámite de los permisos para la instalación de la infraestructura que requiera para el proyecto.*
- VI. *Sobre los plazos de entrega de los productos esperados.*
- a) *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que mantenga en los carteles objeto de este recurso un plazo máximo de entrega de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de firma del contrato.*
- VII. *Sobre el recurso presentado por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.*
- a) *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, no obstante este recurso fue rechazado por extemporáneo, se analice como retroalimentación en los procesos de concurso y se remitan las propuestas que pudieran corresponder."*

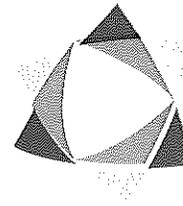
Interviene el señor Pineda Villegas, quien señala que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó objeciones ante la Contraloría General de la República al cartel de Zona Norte e indica que son las mismas objeciones para cada uno de los cinco carteles, al tiempo que brinda al Consejo un resumen de esas objeciones.

Explica que lo primero que el ente contralor entra a conocer es el tema de las obligaciones de cobertura en el Plan Nacional de Desarrollo de Red. Se refiere a los argumentos expuestos sobre el particular, así como a las acciones de seguimiento sugeridas por la Dirección a su cargo y los aspectos que se contemplan dentro del cartel, entre estos áreas de acceso y de centros de prestación de servicios y la solicitud planteada al Banco Nacional de Costa Rica para que extreme las medidas a aplicar en estos dos últimos aspectos.

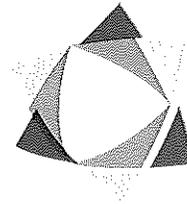
Analizado este asunto y lo expuesto por el señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5026-SUTEL-DGF-2013 del 8 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite a los señores Miembros del Consejo, el conocimiento de la resolución de la Contraloría General de la República sobre el Recurso de Objeción a los carteles de los concursos del Proyecto de FONATEL para la Zona Norte y la propuesta de acciones de seguimiento.



2. Remitir al Banco Nacional de Costa Rica las acciones de seguimiento propuestas para cada uno de los elementos de la resolución del Recurso de Objeción, para que sean aplicadas, sin perjuicio de otras acciones que éste proponga, en lo que corresponda a cada uno, a todos los proyectos y programas con cargo a FONATEL que se desarrollen a través del Fideicomiso:
 - I. Consideración de oficio sobre las obligaciones de cobertura en el Plan de Desarrollo de la Red:
 - Verificar en la formulación de los proyectos y programas así como durante sus fases de ejecución y producción que no se lleguen a presentar coincidencias entre las obligaciones de cobertura contraídas por los contratistas de estos proyectos y programas, en virtud de los mismos, y obligaciones de cobertura que se deriven de los contratos suscritos para la Licitación Pública 2010LI-000001-SUTEL citada.
 - Utilizar la contabilidad separada de los proyectos y la posibilidad de disminuir o eliminar la subvención, previstas en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, como mecanismos para la verificación y atención de estas potenciales coincidencias.
 - II. Consideración de oficio sobre la condición de fiscalización de la SUTEL en los contratos del Fideicomiso FONATEL para el desarrollo de los proyectos y programas:
 - Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que incluya en los contratos de los proyectos y programas y en los carteles de los concursos la condición de fiscalizador que ostenta la SUTEL en estos contratos, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 16, inciso 9, del contrato de fideicomiso y en el oficio No. 01694 (DCA-0391) de la CGR.
 - III. Sobre el alcance del proyecto y la indicación de la demanda estimada de servicios (1.3.1.3).
 - Continuar consignando en los carteles que los servicios serán suscritos según la demanda comercial de los usuarios y que el concurso no garantiza al contratista ningún volumen de demanda específico, por lo que operará por su cuenta y riesgo comercial. Así como que para una mayor precisión en la demanda potencial de los servicios para los CPSP, el oferente podrá, en caso de que lo considere necesario, utilizar fuentes alternas de información o realizar, por su cuenta, una inspección en el sitio.
 - IV. Sobre el alcance del proyecto y la definición de las áreas de cobertura de acceso y servicio (1.4.1.1).
 - Reiterar la solicitud al Banco Nacional de Costa Rica para que se continúen documentando formalmente los criterios aplicados para la inclusión de poblados y la definición de las áreas de acceso y servicio en los distintos proyectos.
 - V. Sobre el plazo para presentar la documentación de trámite de permisos (1.6.1.5).
 - Autorizar y solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que modifique los carteles objeto del recurso de marras para que se amplíe a 60 días hábiles el plazo máximo para que el contratista presente la documentación del trámite de los permisos para la instalación de la infraestructura que requiera para el proyecto.
 - VI. Sobre los plazos de entrega de los productos esperados (3.2.9.2).



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

- Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que mantenga en los carteles objeto de este recurso un plazo máximo de entrega de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de firma del contrato.
- VII. Sobre el recurso presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S.A.
- Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, no obstante este recurso fue rechazado por extemporáneo, se analice como retroalimentación en los procesos de concurso y se remitan las propuestas que pudieran corresponder.
3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que confirme e informe al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el cumplimiento de las acciones de seguimiento a las cuales se refiere el numeral 2 de este acuerdo.
4. Remitir este acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y al expediente GCO-FON-PRO-435-2013.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

7.1 *Autorización de compra de tiquetes y pago de viáticos para funcionarios asistentes a la "XVI Reunión Plenaria del Foro de Regulatef", con la ayuda financiera de la Comunidad Europea.*

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de compra de tiquetes y pago de viáticos para funcionarios asistentes a la "XVI Reunión Plenaria del Foro de Regulatef", con la ayuda financiera de la Comunidad Económica Europea.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que se cuenta con la ayuda financiera de la Comunidad Económica Europea para la asistencia al evento mencionado, que se realizará del 28 de octubre al 02 de noviembre del 2013, en la ciudad de Cartagena, Colombia y asistirán los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de Presidente Pro Témpore de Regulatef, el señor Gilbert Camacho Mora como integrante del Consejo de SUTEL y en representación de SUTEL y la señora Xinia Herrera Durán, única participante con gastos presupuestarios cubiertos por la Sutel.

Se refiere al tema de la entrega de los viáticos a cada uno de los participantes en la actividad, lo cual estará a cargo de la señora Herrera Durán y quien deberá presentar toda la información ante la Dirección General de Operaciones y coordinar la respectiva logística para esas adquisiciones.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien recomienda que se emita un poder especial para el señor Camacho Mora, con motivo de su representación legal, para efectos de la firma de documentos oficiales con efectos en el extranjero y de la firma de la modificación del acta constitutiva de Regulatef.

Discutido este asunto y con base en lo expuesto por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-055-201

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 5239-SUTEL-CS-2013 del 16 de octubre del 2013, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente Pro-tempore REGULATEL, manifiesta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que se copia a continuación:

"Estimados señores:

De acuerdo con el contrato de servicios DCI-ALA/2013/325-388 "APOYO AL PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD DE REGULATEL" que firmó esta Superintendencia con la Comisión Europea, y de acuerdo con la normativa que rige las actuaciones de la SUTEL, se solicita la autorización para la compra de tiquetes y pago de viáticos, para funcionarios miembros de REGULATEL, con la ayuda financiera de la Comisión Europea, según el siguiente detalle.

I. De personal de la SUTEL:

- La participación del señor Gilbert Camacho Mora como integrante del Consejo y en representación de la SUTEL, los días que van del miércoles 30 de octubre al sábado 02 de noviembre, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos)*
- Mi participación como Presidente de REGULATEL, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos) del lunes 28 de octubre al sábado 02 de noviembre*
- La participación de Xinia Herrera Durán del lunes 28 de octubre al sábado 02 de noviembre, por cuenta del presupuesto ordinario de SUTEL (tiquetes y viáticos).*

II. Con cargo al presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, la compra de los tiquetes aéreos en Clase Turista desde el país de origen a Cartagena y viceversa y los viáticos correspondientes (según la tabla de la Comisión Europea), entre tres y cinco días máximo, para los representantes de los siguientes países:

<i>Italia</i>	<i>España</i>	<i>Portugal</i>
<i>Bolivia</i>	<i>Brasil</i>	<i>Chile</i>
<i>Colombia</i>	<i>Cuba</i>	<i>Ecuador</i>
<i>El Salvador</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Honduras</i>
<i>Nicaragua</i>	<i>México</i>	<i>Panamá</i>
<i>Perú</i>	<i>Venezuela</i>	

La compra de estos tiquetes y el pago de los viáticos respectivos, queda sujeta a que los representantes de cada país confirmen su participación e indiquen el itinerario deseado. Se seguirá el procedimiento establecido internamente para adquirir los tiquetes aéreos; la entrega de los viáticos correspondientes, se realizará contra firma del recibido por parte del beneficiario. Se deberá obtener copia de la página del pasaporte donde se conste el ingreso a Colombia. Se asigna a la señora Xinia Herrera como responsable de coordinar la entrega de los viáticos y presentar la información requerida y señalada ante la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, para su posterior liquidación ante la Comisión Europea.

Atentamente,"

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 5239-SUTEL-CS-2013 del 16 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente Pro-tempore de REGULATEL, manifiesta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que se copia a continuación:

"Estimados señores:

De acuerdo con el contrato de servicios DCI-ALA/2013/325-388 "APOYO AL PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD DE REGULATEL" que firmó esta Superintendencia con la Comisión Europea, y de acuerdo con la normativa que rige las actuaciones de la SUTEL, se solicita la autorización para la compra de tiquetes y pago de viáticos, para funcionarios miembros de REGULATEL, con la ayuda financiera de la Comisión Europea, según el siguiente detalle.

III. De personal de la SUTEL:

- La participación del señor Gilbert Camacho Mora como integrante del Consejo y en representación de la SUTEL, los días que van del miércoles 30 de octubre al sábado 02 de noviembre, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos)
- Mi participación como Presidente de REGULATEL, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos) del lunes 28 de octubre al sábado 02 de noviembre
- La participación de Xinia Herrera Durán del lunes 28 de octubre al sábado 02 de noviembre, por cuenta del presupuesto ordinario de SUTEL (tiquetes y viáticos).

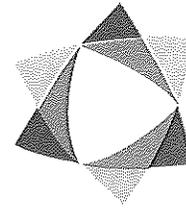
IV. Con cargo al presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, la compra de los tiquetes aéreos en Clase Turista desde el país de origen a Cartagena y viceversa y los viáticos correspondientes (según la tabla de la Comisión Europea), entre tres y cinco días máximo, para los representantes de los siguientes países:

Italia	España	Portugal
Bolivia	Brasil	Chile
Colombia	Cuba	Ecuador
El Salvador	Guatemala	Honduras
Nicaragua	México	Panamá
Perú	Venezuela	

La compra de estos tiquetes y el pago de los viáticos respectivos, queda sujeta a que los representantes de cada país confirmen su participación e indiquen el itinerario deseado. Se seguirá el procedimiento establecido internamente para adquirir los tiquetes aéreos; la entrega de los viáticos correspondientes, se realizará contra firma del recibido por parte del beneficiario. Se deberá obtener copia de la página del pasaporte donde se conste el ingreso a Colombia. Se asigna a la señora Xinia Herrera como responsable de coordinar la entrega de los viáticos y presentar la información requerida y señalada ante la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, para su posterior liquidación ante la Comisión Europea.

Atentamente,"

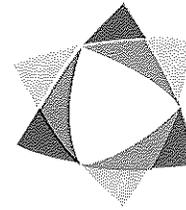
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora para que, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la XVI Reunión Plenaria del Foro de REGULATEL a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, del 30 de octubre al 1° de noviembre del 2013, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, el cual cubrirá la compra de los boletos aéreos y los viáticos correspondientes.
3. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que, en su condición de Presidente de REGULATEL participe en la XVI Reunión Plenaria del Foro de REGULATEL a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2013, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, el cual cubrirá la compra de los boletos aéreos y los viáticos correspondientes.
4. Dejar establecido que en el caso de los señores Camacho Mora y Gutiérrez Gutiérrez, los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del



país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, correrán por cuenta del presupuesto ordinario de la SUTEL.

5. En lo que respecta a la participación de la señora Xinia Herrera Durán:
 - a) Autorizar la participación de la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo y contraparte de SUTEL en actividades relacionadas con REGULATEL, en la XVI Reunión Plenaria del Foro de REGULATEL, a celebrarse del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2013 en la ciudad de Cartagena Colombia.
 - b) Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la señora Herrera Durán los gastos por concepto de tiquetes aéreos y viáticos para el viaje que realizará a la ciudad de Cartagena, Colombia.
 - c) Autorizar a la Dirección General de Operaciones el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
 - d) Los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados". Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo establecido mediante acuerdo 004-050-2013 de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, en relación con la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo por parte de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.
7. Autorizar a la Unidad Jurídica para que en coordinación con el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, preparen el poder legal correspondiente a don Gilbert Camacho Mora para que pueda suscribir, en representación de la SUTEL, la modificación al acta de constitución de REGULATEL.
8. Dejar establecido que en virtud de que durante la celebración de la XVI Reunión Plenaria del Foro de REGULATEL estarán fuera del país los señores Gutiérrez Gutiérrez y Camacho Mora, se traslada la celebración de la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 30 para el martes 29 de octubre del 2013.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.



7.2 Solicitud de la Contraloría General de la República para que la ampliación solicitada al plazo para cumplir con la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, sea adoptada mediante un acuerdo del Consejo.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Contraloría General de la República para que la ampliación solicitada al plazo para cumplir con la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, sea adoptada mediante un acuerdo del Consejo.

Al respecto, se conoce el oficio 4794-SUTEL-DGO-2013, de fecha 27 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, con respecto al cumplimiento de la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, la cual establece:

"Formalizar una metodología que considere los procedimientos, tareas y responsables así como la eventual incorporación de otras variables que permitan realizar las proyecciones de los ingresos y gastos administrativos de FONATEL con el mayor grado de certeza posible, a fin de garantizar la continuidad del Fondo"

Adicionalmente, se conoce el oficio DFOE-SD-1613, de fecha 08 de octubre del 2013, por medio del cual la licenciada Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora del Área de Seguimiento de Disposiciones del ente contralor solicita a la señora Méndez Jiménez ampliación de la información para atender solicitud de ampliación planteada mediante el oficio 4794-SUTEL-DGO-2013.

Explica el señor Campos Ramírez que se envió a la Contraloría General de la República solicitud de ampliación de plazo, la cual se remitió con la firma de la señora Méndez Jiménez, como Presidenta del Consejo, pero el ente contralor requiere que se presente mediante acuerdo del Consejo, durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de esa nota para continuar con la valoración correspondiente.

En virtud de lo anterior, solicita un acuerdo en el cual se requiera a la Contraloría General de la República la ampliación de plazo para cumplir con la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013.

Con base en lo detallado por el señor Campos Ramírez, el Consejo dispone por unanimidad:

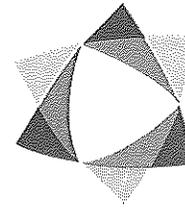
ACUERDO 016-055-2013

I. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:

- a) 4794-SUTEL-DGO-2013, de fecha 27 de setiembre del 2013, mediante el cual la señora Marylena Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, solicita al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, la ampliación del plazo para el cumplimiento de la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, la cual señala:

"Formalizar una metodología que considere los procedimientos, tareas y responsables así como la eventual incorporación de otras variables que permitan realizar las proyecciones de los ingresos y gastos administrativos de FONATEL con el mayor grado de certeza posible, a fin de garantizar la continuidad del Fondo".

- b) DFOE-SD-1613, de fecha 08 de octubre del 2013, por medio del cual la licenciada Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora del Área de Seguimiento de Disposiciones, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República solicita a la



señora Méndez Jiménez ampliación de la información para atender el requerimiento del oficio 4794-SUTEL-DGO-2013.

- II. Solicitar al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, la ampliación del plazo para el cumplimiento de la disposición 4.6 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, mencionado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

7.3 Solicitud del señor Humberto Pineda Villegas para que el Consejo autorice a la Dirección General de Operaciones realizar el pago del cambio de su tiquete aéreo de regreso de los Estados Unidos de América del 13 al 24 de enero del 2013, con motivo de su participación en el PURC.

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por el señor Humberto Pineda Villegas para que el Consejo autorice a la Dirección General de Operaciones realizar el pago del cambio de su tiquete aéreo de regreso de los Estados Unidos de América del 13 de enero al final del programa del 35th PURC/World Bank International Training Program o Utility Regulation and Strategy, con motivo de su participación en dicho evento.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 5256-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de octubre del 2013, por medio del cual el señor Pineda Villegas explica al Consejo que con base en el acuerdo 010-050-2013, de la sesión ordinaria 050-2013, celebrada el 23 de setiembre del 2013, ese órgano colegiado le autorizó su participación en el Programa de Capacitación 35th PURC, a celebrarse en enero del 2014 en la ciudad de Gainesville, Florida, Estados Unidos de América.

En virtud de la previa planificación de sus vacaciones, señala que estará en la ciudad de Orlando, Florida, del 31 de diciembre del 2013 al 13 de enero del 2014 y los gastos de dicho viaje fueron cubiertos de manera personal con anticipación.

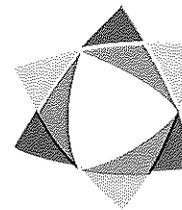
Por lo anterior, y considerando el enlace entre sus vacaciones personales y la capacitación mencionada, solicita al Consejo que los gastos de su viaje (pago de tiquetes aéreos) se limiten únicamente al cambio de fecha de regreso en su boleto personal, por un monto de ciento cincuenta dólares aproximadamente y solicita la autorización para que la Dirección General de Operaciones proceda con el pago correspondiente al cambio de su fecha de regreso a Costa Rica.

Interviene el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien explica que es necesario cubrir también los gastos en que incurra el señor Pineda Villegas, vía terrestre, por concepto de seguro y traslado de la ciudad de Orlando a Gainesville y de Gainesville a Miami, respectivamente, por lo que solicita autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con los trámites que correspondan.

Con base en lo expuesto en el oficio 5256-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de octubre del 2013 y la explicación del señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-055-2013

1. Dar por recibido el oficio 5256-SUTEL-DGF-2013 del 15 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, solicita autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se le cubra el pago del cambio del tiquete aéreo, a fin de que pueda trasladar su tiquete de regreso programado para el 13 de enero del 2014 al final del programa del 35th PURC/World Bank



17 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 055-2013

International Training Program o Utility Regulation and Strategy, a celebrarse en Gainesville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al señor Pineda Villegas el pago del cambio de tiquete personal de regreso a Costa Rica del 13 de enero del 2014 para el final del programa del 35th PURC/World Bank International Training Program o Utility Regulation and Strategy, a celebrarse en Gainesville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014, para lo cual fue autorizado a participar según lo dispuesto mediante acuerdo 010-050-2013, de la sesión ordinaria 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, así como los gastos por concepto de seguro y traslado de la ciudad de Orlando a Gainesville y de Gainesville a Miami, respectivamente.

7.4 Celebración de sesión extraordinaria el lunes 21 de octubre del 2013, para analizar temas relacionados con la Dirección General de Fonatel.

En virtud de una sugerencia recibida y la necesidad de analizar algunos temas propuestos por la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Operaciones, el Consejo considera necesario celebrar una sesión extraordinaria el lunes 21 de octubre del 2013, a partir de las 10 horas, por lo cual resuelve por unanimidad:

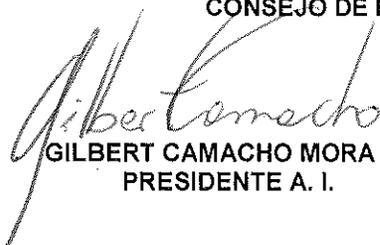
ACUERDO 018-055-2013

Convocar a sesión extraordinaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el próximo lunes 21 de octubre del 2013, a partir de las 10 horas, con el propósito de conocer temas de la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Operaciones.

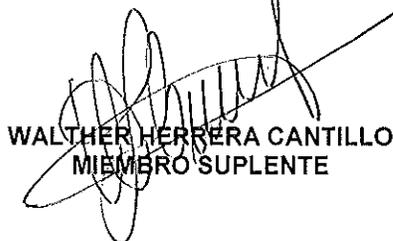
ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

A LAS 16:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO


WALTHER HERRERA CANTILLO
MIEMBRO SUPLENTE

